

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**METODOLOGÍA EN LA APLICABILIDAD DEL INTERROGATORIO COMO PARTE
DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL DENTRO DEL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

CARLOS JAVIER COLON SALAZAR

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**METODOLOGÍA EN LA APLICABILIDAD DEL INTERROGATORIO COMO PARTE
DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL DENTRO DEL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS JAVIER COLON SALAZAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denís Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

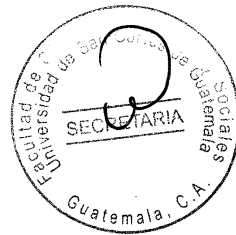
Primera Fase:

Presidente: Licda. Gloria Isabel Lima
Vocal: Lic. Rene Siboney Polillo Cornejo
Secretaria: Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Gustavo Adolfo García De León
Vocal: Lic. Alex Franklin Méndez Vásquez
Secretaria: Licda. María De Los Ángeles Castillo

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 09 de julio de 2019.

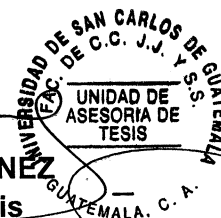
Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CARLOS JAVIER COLON SALAZAR, con carné 201312393,
 intitulado METODOLOGÍA EN LA APLICABILIDAD DEL INTERROGATORIO COMO PARTE DE LA
INVESTIGACIÓN CRIMINAL DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



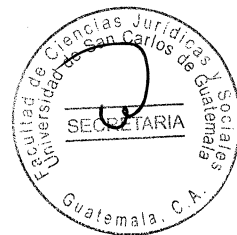
Fecha de recepción 3 / 08 / 2019. f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Asesado

Juan Carlos Rios Arévalo
Abogado y Notario





Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo
Abogado y Notario
Teléfono: 59165885
Guatemala C. A.

Guatemala, 03 de agosto de 2019

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

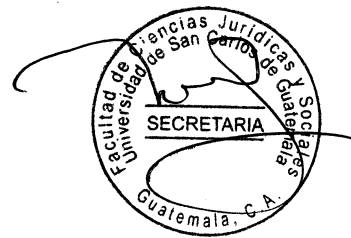


Respetable licenciado Orellana.

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de asesor de conformidad con el nombramiento de fecha 09 de julio de 2019, del trabajo de tesis titulado: **“METODOLOGÍA EN LA APLICABILIDAD DEL INTERROGATORIO COMO PARTE DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”** elaborado por el bachiller Carlos Javier Colon Salazar.

Después de llevar a cabo una serie de modificaciones correspondientes se llegó a las siguientes consideraciones:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico el cual durante el desarrollo de la misma el bachiller, de conformidad con el plan de investigación, muestra una amplia y exhaustiva explicación científica fundamentada en una recolección de datos referentes al tema, los cuales fueron obtenidos de forma minuciosa a través de la recopilación normativa de los instrumentos e instructivos aplicables y exigidos.
2. La metodología y técnicas de investigación utilizadas al llevar a cabo la elaboración de la tesis, fue necesario el empleo de los métodos analítico, sintético, deductivo, inductivo y jurídico y la técnica de investigación bibliográfica, para la obtención de conocimientos básicos relacionados con el tema investigado y para llegar a la conclusión discursiva
3. El trabajo de tesis cuenta con suficientes referencias bibliográficas, con lo que se resguarda el derecho de autor y se enriquece la investigación realizada por parte del sustentante.



Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo
Abogado y Notario
Teléfono: 59165885
Guatemala C. A.

4. La redacción de los capítulos tiene un contenido acorde a la realidad. La misma es de útil consulta para la sociedad guatemalteca y señala los objetivos trazados.
5. La conclusión discursiva resalta lo novedoso de la investigación, y la realidad nacional que se vive actualmente, confirmando la hipótesis planteada y cumpliéndose de forma coherente los objetivos y supuestos planteados en el proceso de la investigación.
6. La investigación presenta interesantes aportes razonables, proporcionando abundante información de legislación guatemalteca para el efectivo análisis criminal dentro del proceso penal guatemalteco, esto mediante el interrogatorio.
7. Hago constar que nos soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Carlos Javier Colon Salazar.

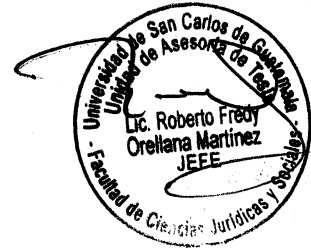
Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que extiendo **DICTAMEN FAVORABLE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario.

Atentamente.


Juan Carlos Ríos Arévalo
Abogado y Notario
LIC. JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO
ABOGADO Y NOTARIO
ASESOR DE TESIS
COELGIADO 7792



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de noviembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS JAVIER COLON SALAZAR, titulado METODOLOGÍA EN LA APLICABILIDAD DEL INTERROGATORIO COMO PARTE DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

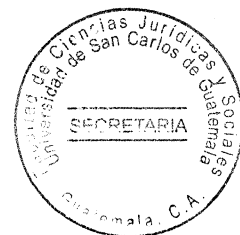
RFOM/JP.

[Handwritten signatures and stamps]

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme el privilegio de culminar tan anhelado sueño al lado de mi familia y por permitir el inicio de una nueva etapa académica en mi vida.

A MIS PADRES:

Walter Leonel Colon Jonhson y Gilma Dinora Salazar Reyes, por enseñarme que el camino hacia el éxito se obtiene con perseverancia, dedicación y esfuerzo. Y por inculcarme los valores para ser una persona correcta. Por eso y mucho más son mi admiración y mi ejemplo a seguir.

A MIS HERMANOS:

Walter Alexander Colon Salazar y Víctor Leonel Colon Salazar, por haber estado conmigo en el transcurso de esta carrera y por el apoyo incondicional brindado en todo momento.

A MIS FAMILIARES:

Quienes se alegran por mi logro.

A MIS AMIGOS:

Por todos los momentos buenos compartidos y por su amistad brindada en el transcurso de la carrera y fuera de ella.

A:

La prestigiosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por las enseñanzas brindadas a través de los catedráticos durante mi vida estudiantil para formarme como un exitoso profesional.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, histórico prestigio de formación académica de enseñanza superior.

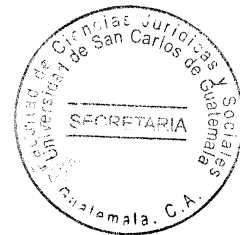


PRESENTACIÓN

La investigación ha sido realizada en el municipio de Guatemala departamento de Guatemala, en el periodo comprendido entre marzo del 2018 a junio del 2019, la cual fue abordada desde el punto de vista jurídico analítico. Dentro de los aspectos medulares que merecen destacarse en la investigación, se encuentra el elemento del interrogatorio como parte de la investigación criminal dentro del proceso penal guatemalteco, tomando en consideración que la finalidad de este elemento se enfoca en obtener de una forma legal, cualquier información que puede contribuir determinadamente a la consecución de todo tipo de datos, utilizando la técnica cualitativa y que alimenten y fortalezcan los procesos investigativos y medios de convicción dentro del proceso penal del país.

La cual permitió la comprobación de la hipótesis encaminada al objeto de la investigación que consiste en determinar que el Ministerio Público, desarrolle políticas criminales preventivas, así como instrumentos técnicos y procedimentales, para el efectivo análisis criminal dentro del proceso penal correspondiente. Perteneciendo la investigación a la rama cognoscitiva penal.

Buscando como aporte jurídico que el interrogatorio sirva de sustento para el desarrollo investigativo dentro de proceso penal en Guatemala y así comprender los casos en que es procedente cada técnica sobre la entrevista. Es de esta cuenta que el interrogatorio se estima que básicamente consiste en una técnica a través de la cual se obtiene datos relativamente concretos para beneficio del proceso penal respectivo.



HIPÓTESIS

Determinar la importancia de la efectividad del interrogatorio y los resultados que está obtiene. Siendo el principal aporte que sirva de sustento para el desarrollo investigativo dentro del proceso penal en Guatemala y así comprender los casos en que es procedente cada técnica y poder fortalecer la investigación presentada para la valoración correspondiente de los juzgadores. De esta cuenta se estima que la entrevista viene a ser una técnica investigativa, a través de la cual, el investigador tiende a la obtención de información en la que deberá de conjugar elementos técnicos, destrezas cognitivas y emocionales, además de habilidades de comunicación, cuyo objetivo es obtener la mayor cantidad de información útil posible mediante la adecuada formulación de preguntas destacándose el aspecto oral y personalísimo. Acordé con lo anterior, se puede estimar qué es y debe ser una técnica generadora de información cualitativa y cuantitativa y que resulta complementaria a las técnicas de observación participante y los grupos de discusión.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La investigación confirma la hipótesis formulada, en base a los resultados obtenidos al utilizar: el método analítico, método sintético, método deductivo, método inductivo y método jurídico. Ya que, al realizar un análisis desde la perspectiva criminológica, a la utilización de la técnica del interrogatorio dentro de una investigación penal en Guatemala, se puede determinar la efectividad y los resultados que está obtiene. Por lo que se considera que la entrevista desempeña un rol determinante en cuanto a la toma de decisiones en la administración de justicia, básicamente porque implica disponer de un mayor grado de conocimiento y manejo de información que posee el entrevistado acerca de lo que eventualmente tornó a un hecho sujeto a investigación, debiendo calzar con las evidencias halladas en el sitio de suceso y con la información recopilada a través de las demás indagaciones realizadas durante el desarrollo de la investigación criminal y así poder obtener información confiable acerca de un acto criminal determinado, a fin de establecer el contexto del hecho investigado.

ÍNDICE



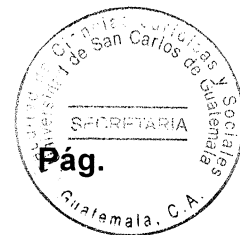
| | |
|--------------------|---|
| Introducción | i |
|--------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. El proceso penal guatemalteco | 1 |
| 1.1. El derecho procesal penal actual | 4 |
| 1.2. El proceso penal | 7 |
| 1.3. Fines y objeto | 8 |
| 1.4. Importancia | 9 |
| 1.5. Fases | 12 |
| 1.5.1. Procedimiento preparatorio | 12 |
| 1.5.2. El procedimiento intermedio | 14 |
| 1.5.3. El debate | 18 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Principios del proceso penal | 23 |
| 2.1. Derechos y principios constitucionales en Guatemala | 24 |
| 2.2. Principios que rigen el proceso penal | 25 |
| 2.2.1. Principio de legalidad | 25 |
| 2.2.2. Principio de juicio previo | 27 |



| | |
|---|----|
| 2.2.3. Principio de inocencia | 28 |
| 2.2.4. Principio de derecho a no declarar en contra de sí mismo | 29 |
| 2.2.5. Principio de irretroactividad de la ley | 29 |
| 2.2.6. Principio de derecho de defensa..... | 30 |
| 2.2.7. Principio <i>in dubio pro reo</i> | 32 |
| 2.2.8. Principio del debido proceso | 33 |
| 2.2.9. Principio de cosa juzgada | 34 |
| 2.2.10 Principio de juez natural..... | 35 |
| 2.2.11 Principio de verdad real | 36 |
| 2.2.12 Principio de imparcialidad | 36 |
| 2.3. Principios propios del proceso penal guatemalteco | 37 |
| 2.3.1 Principio de inmediación | 37 |
| 2.3.2 Principio de oralidad | 38 |
| 2.3.3 Principio de continuidad..... | 39 |
| 2.3.4 Principio de publicidad | 40 |

CAPÍTULO III

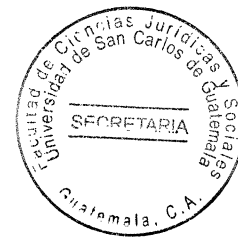
| | |
|--|----|
| 3. El investigador en el proceso penal guatemalteco..... | 43 |
| 3.1. Función del investigador en el proceso penal..... | 45 |
| 3.2. Características del investigador en el proceso penal..... | 46 |
| 3.3. Perfil del investigador..... | 47 |



| | |
|---|----|
| 3.4. Acciones del investigador en la escena del crimen..... | 49 |
| 3.5. Regulación legal del investigador | 50 |
| 3.6. Funciones del investigador | 52 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|-----------|
| 4. El interrogatorio en investigación criminal y en el proceso penal..... | 55 |
| 4.1. Importancia y finalidad del interrogatorio | 57 |
| 4.2. La entrevista en investigación criminal y proceso penal | 68 |
| 4.3. Importancia de la entrevista en la investigación criminal y proceso penal | 72 |
| CONCLUSIÓN DISCURSIVA | 77 |
| BIBLIOGRAFÍA | 79 |

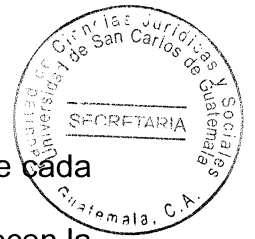


INTRODUCCIÓN

La finalidad de la tesis es ampliar el campo de estudio del estudiante de derecho, en la preparación del interrogatorio en la entrevista, esto para abordar los aspectos relativos a los cuestionamientos, así como tener en cuenta los tipos de pregunta que pueden resultar de los actos del lenguaje llevados a cabo por el entrevistador. Ya que la forma de realizar las preguntas de una entrevista es parte del éxito de las respuestas que se obtiene, con la cual conviene pararse a reflexionar sobre esta cuestión. La importancia del interrogatorio en términos generales radica en los delitos investigados en torno a la seguridad del Estado, esto para obtener del presunto autor su confesión sobre su participación en algún evento delictivo.

En este entendido, el objeto del interrogatorio es la de obtener datos que conduzcan al esclarecimiento del delito que se investiga, reunir evidencia y poder llegar al o a los responsables del crimen. Objeto por el cual generalmente se ha investigado para determinar que el Ministerio Público, desarrolle políticas criminales preventivas, así como instrumentos técnicos y procedimentales, para el efectivo análisis criminal dentro del proceso penal correspondiente. Dicho objeto si se alcanza obedeciendo al hecho que el interrogatorio únicamente puede ejercerse por un juez o tribunal correspondiente, por lo que las demás partes pueden hacer uso de esa entrevista realizada por el juez.

Se estima que el principal aporte del proceso investigativo radica en servir de sustento para el desarrollo de la entrevista investigativa dentro del proceso penal en Guatemala,

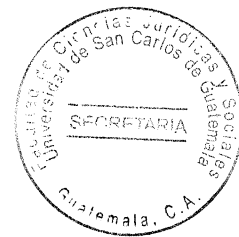


constituyendo un valioso aporte para comprender los casos en que es procedente cada técnica y como es utilizada la entrevista dentro de las indagaciones, ya que fortalecen la investigación presentada por el Ministerio Público para la valoración correspondiente de los juzgadores quienes pueden considerar efectuar el interrogatorio según las necesidades y características de la exploración.

Al realizar un análisis desde la perspectiva criminológica, a la utilización de la técnica del interrogatorio dentro de una investigación penal en Guatemala, se puede determinar la efectividad y los resultados que está obtiene. Básicamente porque implica disponer de un mayor grado de conocimiento y manejo de información que posee el entrevistado acerca de lo que eventualmente tornó a un hecho sujeto a un proceso de averiguación.

Para la realización del trabajo de tesis los métodos empleados son cinco, siendo el primero el método analítico; segundo, el método sintético; tercero, el método deductivo; cuarto, el método inductivo; quinto, el método jurídico. Habiendo sido los mismos de utilidad para producir conocimiento en la realización de la investigación.

El contenido capitular de la investigación está estructurado en cuatro capítulos: El capítulo primero, se refiere al proceso penal guatemalteco; en el capítulo segundo, se detallan los principios tanto constitucionales como propios del proceso penal guatemalteco; en el capítulo tercero, se refiere a las funciones del investigador dentro del proceso penal; en el capítulo cuarto, puntualiza la importancia y finalidad del interrogatorio en la investigación criminal y proceso penal guatemalteco.



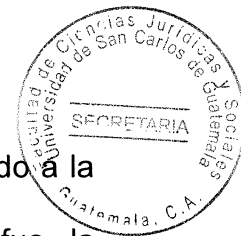
CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

En una época primitiva, anterior a la organización de los pueblos en ciudades estados o imperios, no puede hablarse propiamente de la existencia de un derecho penal, pero sí existía la venganza, siendo esta algo parecido a la pena y que se cumplía su función. La venganza debió ser la primera manifestación de la justicia penal, teniendo la pena un sentido individualista. La venganza también se puede visualizar, no solo como una manifestación de la pena, sino como una guerra entre grupos sociales, siendo estos organismos políticos primarios dotados de rudimentario sistema de prohibiciones y sanciones.

Pero esta venganza, ya sea individual o realizada por un grupo familiar contra otro, no puede considerarse como una auténtica reacción propiamente penal, ya que ostenta un carácter puramente personal o familiar, permaneciendo el resto de la sociedad indiferente a ella. Así lo menciona el tratadista "Sólo cuando la sociedad se pronuncia a favor del vengador, se pone de su parte y le ayuda, reconociendo la legitimidad de la reacción, es cuando ya se puede hablar de la venganza equivalente a la pena".¹ Es por ello que la venganza dio lugar a sangrientos enfrentamientos y al exterminio de numerosas familias. Para evitar este mal, surgió una institución, a primera vista cruel y bárbara, pero que supuso un considerable avance estableciendo límites a la venganza: el talión. En virtud del muy conocido principio de ojo por ojo, diente por diente o

¹ Barragán Salvatierra, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 7.

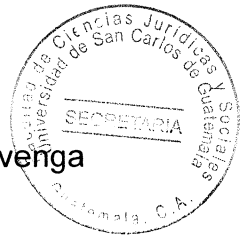


principio talonial, no podía responderse a la ofensa con un mal superior al inferido a la víctima. Otra importante limitación al primitivo sistema de la venganza fue la “composición calificada como el primer progreso en área punitiva, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y su familia el derecho de venganza mediante el pago de una cantidad. La enardecida venganza de sangre entre las tribus, se concilia, la reconciliación, basada sobre la reparación en metálico a la tribu ofendida, negociada primero, se convierte después en obligatoria. Así nace el segundo grado en el desenvolvimiento de la pena: el sistema de composición”.²

Esta ley se encontraba escrita en el Código de Hamurabi, 1927 a 2000 años antes de Cristo y con mayor desarrollo y perfección en algunas legislaciones antiguas, tales como la hebrea, la griega y la romana. La aplicación de esta ley creó grandes conflictos, ya que no siempre era posible hacer cumplir al reo tal pena cual delito, en algunos delitos de lascivas, contra la propiedad o contra la honestidad, o en circunstancias especiales, como la de que el agresor le cortara un brazo a un manco o sacara un ojo a un tuerto.

- La venganza privada: La idea de la venganza es un movimiento que por mucho tiempo se consideró esta idea no sólo como natural, sino como legítima y necesaria. La venganza privada era realizada de familia a familia, de tribu a tribu, de clan a clan por lo que se afirma que la responsabilidad penal, antes que individual fue social. Este período se caracteriza por que la acción penalizadora no se ejerce como función política del Estado, sino que el ofensor es víctima de una reacción

² **Ibíd.** Pág. 9.



desorbitada y sin medida, sin que la sociedad como organización política intervenga para nada.

- Ley del talión: Al final de la primera edad de piedra, Paleolítico, nace un orden fundado en principios que se concretó en la Ley del Talión, la cual, al no permitir hacerle al ofensor mayor mal que el que había causado, constituye un avance en las instituciones represivas. De esta ley se desconoce el lugar y tiempo exacto de su nacimiento. La ley del talión reza así: “Alma por alma, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, llaga por llaga, cardenal por cardenal, esto es, tal pena cual delito que es lo que significa la palabra Talión.”³
- La composición: La composición nace con el fin de evitar inconvenientes surgidos por la aplicación del Talión. Mediante ésta se buscaba reparar el daño con una suma de dinero negociable, como precio de la sangre. Con esta ley, el agresor estaba obligado por la ley a reparar los daños por medio de recursos monetarios y el agredido estaba en obligación de aceptar la indemnización, con el fin de renunciar a la venganza.

Esta transformación de la pena en una reparación pecuniaria y privada, fue la fuente de los delitos privados que existían en muchas legislaciones, como la romana y más tarde los germánicos. La venganza privada desaparece poco a poco, bajo las influencias de las ideas de la Iglesia, al derecho de asilo, a la tregua de Dios y a un mayor y creciente poder público el cual brindaba mejores garantías al individuo; asegurando por medio de

³ *Ibíd.* Pág. 12.



la defensa pública la defensa de la sociedad y se encargó de satisfacer los deseos de venganza de los ofendidos.

1.1. El derecho procesal penal actual

Actualmente el derecho penal como instrumento poderoso del Estado para la disuasión de las conductas que afectan bienes jurídicos penalmente protegidos a través de la amenaza de la pena pública, utiliza la norma sustantiva para definir los delitos y las penas; la norma procesal para garantizar que los procedimientos de investigación de los hechos se realice conforme a la ley y una vez determinados sus autores y comprobados tales extremos se realizan los juicios para determinar la responsabilidad penal en la sentencia correspondiente. Con ello, puede decirse que el sistema de justicia penal en general cumple un papel de defensa de los derechos de las personas contra los ataques por parte de personas particulares.

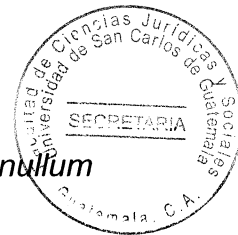
Es así que el derecho penal es de carácter subsidiario respecto de las demás ramas del derecho. El derecho procesal penal en cambio como rama del derecho que estudia el proceso penal en sus diversas etapas e incidencias y analiza las diferentes doctrinas científicas, jurisprudenciales y legales aplicables al mismo. El derecho procesal penal, como se estableció anteriormente, sirve para la realización del derecho penal material. Es decir, en caso de un suceso delictivo, para determinar quién es responsable del mismo. Por lo que la defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamentales. Si el derecho penal se ocupa del nacimiento de la pretensión penal estatal, el procesal penal se ocupa de la determinación y realización



de dicha pretensión; consecuentemente como los demás sistemas procesales es un auxiliar del derecho material.

El proceso penal se realiza esencialmente a través de la actividad estatal que desarrollan el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia y eventualmente de los particulares interesados. Sin esta actividad no puede existir una consecuencia jurídica para los actos que previamente se han calificado como delitos en la ley penal ya que solamente el juez o el tribunal pueden decidir sobre la consecuencia jurídica para los actos que previamente se han calificado como delitos en la ley penal.

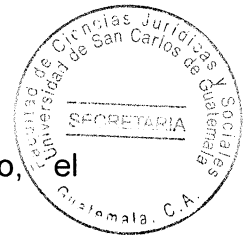
Es preciso resaltar en este sentido que la misión del proceso penal es realizar la pretensión penal estatal de aplicar penas a los delitos que se cometan; de ella se deriva una de las características de la acción la cual es indisponible porque como rige el principio de investigación para todos los casos de acción pública y en tales casos la acción pública sólo le corresponde al Ministerio Público. No obstante que la relación entre el derecho penal y el derecho procesal penal es innegable ya que ambos son parte del sistema de justicia penal. El proceso penal como conjunto del sistema de justicia penal en Guatemala se halla siempre en una relación conflictiva entre el interés de la comunidad jurídica en la realización del derecho material y los intereses de los ciudadanos que se encuentran sujetos al procedimiento, pero estos procedimientos deben de estar contenidos en la ley. La Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal regulan dichos conflictos de intereses, determinan cuál es el preferente y la forma en que puede ser tutelado ante la sociedad,



el Artículo 2 del Código Procesal Penal regula que no hay proceso sin ley (*nullum proceso sine lege*).

No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, si no por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin este presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal. Como se estableció anteriormente para el derecho procesal en general, el proceso penal tiene las siguientes características: es de derecho público, instrumental y con fines específicos. Es público ya que es un derecho que se realiza tomando en cuenta la relación entre la autoridad y los subordinados. Como quedó expuesto arriba, el derecho procesal penal se ocupa de la pretensión estatal de imponer penas y demás consecuencias jurídicas a las personas que transgreden las normas del derecho penal.

Por otro lado, el Estado ejerce el monopolio en la administración de la justicia penal y la acción penal derivada de los delitos de acción pública, para investigar el hecho, perseguir al presunto delincuente, presentar la acusación y probarla e impugnar las decisiones judiciales cuando sean necesarias por ser contraria al interés público, le corresponde a un ente oficial que es el Ministerio Público. El proceso penal es instrumental porque contiene los procedimientos necesarios para determinar la responsabilidad penal ya que la solución del conflicto social que el delito origina se realiza por etapas y estas etapas se encuentran contenidas en el Código Procesal Penal. El proceso penal tiene fines específicos ya que desde su inicio con la averiguación del hecho y las circunstancias en que pudo haberse cometido el delito,



debe llevar al establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma.

1.2. El proceso penal

Consiste en la secuencia o serie de actos desenvueltos progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. “Es la serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final”.⁴

Se denuncia la comisión de un delito, luego actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso; absolviendo al procesado o condenándolo. Antes de la sentencia puede concluir el proceso, y por ello ocurre una resolución, la cual busca la determinación de que si el delito fue o no cometido.

Por lo que nuevamente se menciona que “El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por ello se tiene que dar una resolución. Se busca determinar si se cometió o no un delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor”.⁵ Con el objetivo de averiguar la verdad histórica, de un hecho o acto tipificado por la legislación como antijurídico.

⁴ Cuenca Dardón, Carlos. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 78.

⁵ **Ibíd.** Pág. 89.



El procedimiento consiste en el trámite o rito específico dentro del proceso. El proceso comprende al procedimiento. En sentido subjetivo significa la capacidad o facultad del alma humana de apreciar el bien y el mal, y de distinguir entre la verdad y la falsedad. El juicio es el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por el juez o tribunal. Busca llevar a cabo la finalidad retributiva y resocializadora, y en menor medida preventiva que postula el derecho penal. Tiende a hacer cumplir la ley penal.

1.3. Fines y objeto

El fin de un proceso penal lo establece una sociedad en su conjunto. Cuando una sociedad quiere ser autoritaria, es decir ha sido diseñada por el grupo que la dirige y gobierna, para ser autoritaria, pues el procesal penal adquiere el fin mantener y garantizar ese autoritarismo, aún por encima de los derechos humanos. Por el contrario, si una sociedad ha sido diseñada para la obtención de la paz entre sus miembros, pues el fin deberá responder democráticamente a la obtención de justicia penal en el sentido más amplio.

El tratadista Binder Alberto establece: “El fin del proceso penal en nuestra sociedad es el mantenimiento de la sana convivencia pacífica, por eso el proceso penal persigue como fin esencial la realización de la justicia penal, para asegurar la paz y restablecer el orden jurídico. Ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal.”⁶ Entre los principios generales de derecho se mencionan dos con relevancia en el Derecho Penal, porque son resultado de una

⁶ *Ibíd.* Pág. 91.



aplicación correcta de los elementos del derecho procesal penal: La sana convivencia pacífica y la aplicación de justicia. Efectivamente, como lo indica el autor de mérito, el primero de los principios aludidos tiene que ver en forma directa con el fin del proceso penal y este a su vez con las dos ramas jurídicas indicadas.

1.4. Importancia

La importancia del proceso penal radica en la necesidad de la sociedad, en la búsqueda de aplicación de justicia, como efecto para contrarrestar la delincuencia. El incremento infortunado del crimen, tanto común como organizado, precisa de medios jurídicos idóneos y modernos como respuesta equivalente del Estado a tal fenómeno. En caso contrario, es decir, que la delincuencia moderna fuese combatida con procedimientos atrasados, complejos, escritos, secretos, conculcadores de derechos humanos, seguramente la impunidad sería la consecuencia lógica.

Así como el valor justicia prevalece en una sociedad que pretende una sana convivencia pacífica como principio de derecho, subordinándose los ciudadanos al imperio de la ley, también es necesario, asimismo, contar con una forma eficaz de juzgar a aquellos sujetos que infraccionan la ley, en especial en materia penal, en cuyo caso, se debe utilizar el proceso penal.

He allí el primero de los sistemas que se estudia. Se dice que el Derecho es suficiente como consecuencia del desarrollo de la sociedad, en primer lugar, porque el legislador describe los delitos y fija las penas, así como las instituciones afines, puede agregarse



que el legislador al crear una norma sustantiva penal, como resultado para su aplicación crea también la norma adjetiva, misma que deberá estar en precisión de la función que corresponda al Estado. “El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación”.⁷

Desde luego el derecho procesal penal es un instrumento del Sistema Penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma sociedad, debido al interés en que se castigue a los culpables, así como evitar la condena de los inocentes, se puede decir que es un derecho justo al perseguir se condene a los culpables y absolver a los inocentes.

La política criminal entonces, debe auxiliarse para el cumplimiento de sus fines y objetivos, del proceso penal, pero de conformidad con el Estado vigente, la época y eventos que condicionan a la misma, y por ello, así también será el sistema o régimen procesal subsistente. Sin embargo, y en garantía del sistema vigente en nuestra legislación, se puede decir que: es un progreso sustantivo el alcanzado por el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, al dejar atrás el sistema inquisitivo. La función penal, por consiguiente, se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la acusación para la aplicación de la ley penal. El derecho procesal penal evoluciona a grandes pasos, porque pretende estar en paralelo al desarrollo general de la sociedad, debido a que procura atender de las exigencias de la sociedad en el momento preciso.

⁷ De Mata, José. Y de León Héctor. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 87.

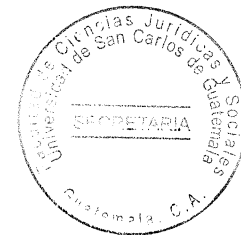


Sin embargo, en ocasiones, surgen etapas precarias en la historia de la humanidad, y para su demostración el oscurantismo en el período de la inquisición. Uno de los ejemplos más emblemáticos de esto, lo constituye el ejercicio de la acción penal, por cuanto es el Ministerio Público el encargado de ejercer la persecución penal, y ya no el juez como lo era en el sistema de mérito, por consiguiente, puede apreciarse un procedimiento democrático y además respetuoso de la separación de funciones, porque no es el ente juzgador el mismo que investiga y luego juzga, sino que, idóneamente la investigación para el esclarecimiento de los hechos, corresponde al ente acusador.

Es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsales de la política criminal del Estado y que comúnmente se le denomina justicia penal. “Tanto en la doctrina como en la legislación moderna, proceso no es lo mismo que procedimiento. Aunque ambos son objeto de regulación del Derecho Procesal Penal, se entiende por procedimiento: el orden que se debe observar en la tramitación total o parcial, o sea, el camino que se debe seguir por imperio de la ley, aunque también se considera como tal, el método que observa la autoridad policial en la investigación preliminar o el Ministerio Público en la directa”.⁸

En general, por proceso penal se interpreta como el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos encargados de impartir justicia, previamente establecidos en ley, observando ciertos requisitos, actúan, juzgando la aplicación de la misma en cada caso concreto.

⁸ Binder, A. **Proceso penal, departamento de capacitación del Ministerio Público.** Pág. 55.



1.5. Fases

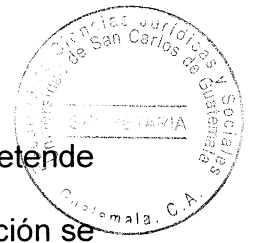
El proceso penal guatemalteco está constituido por varias fases o etapas, que deben observarse durante el procedimiento, la primera es la fase preparatoria, que es puramente de investigación, estando a cargo del Ministerio Público; la segunda, es el procedimiento intermedio, donde el juzgador analiza la investigación, dando lugar a la apertura del juicio, la clausura provisional, el archivo del procedimiento o el sobreseimiento.

1.5.1. Procedimiento preparatorio

El procedimiento preparatorio es la fase de investigación, que corresponde al Ministerio Público, quien debe realizarla en forma objetiva, procurando la averiguación de la verdad, aún cuando esta fuere favorable al reo, buscar la evidencia necesaria para llevar a juicio al sindicado. “El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”.⁹ Por otro lado, el autor Binder establece “La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal”.¹⁰

⁹ Espinoza Madrigal. Enrique. **Curso del juicio oral penal: Ley para todos.** Pág. 57.

¹⁰ Binder, **Op. Cit.** Pág. 88.



El investigador del Ministerio Público, mediante las evidencias recabadas, pretende saber si el sindicato participó o no en el hecho punible, ya que, si de la investigación se deriva que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseimiento o el archivo del proceso, y si hay evidencias pero que no son suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicato, pedirá la clausura provisional del procedimiento.

Al respecto indican que: “El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos la etapa por el Tribunal de Sentencia”.¹¹

Al efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quiénes son los posibles culpables del hecho punible, procurando, en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicato, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado. El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que “el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco”.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal. El Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará a través de los fiscales de distrito, sección, agentes

¹¹ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 77.

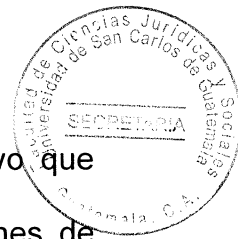


fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tienden a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones. Los Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipulan que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

La etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para establecer si el hecho es constitutivo de delito y, en su caso, quien participó en su comisión, en su oportunidad, formular el requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

1.5.2. El procedimiento intermedio

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de prueba



que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”. Corte Suprema de Justicia. Manual de funciones de jueces de primera instancia penal.

El procedimiento intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que intermedia es la etapa para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y apertura del juicio, o bien, puede clausurar, archivar o sobreseer el proceso. El procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar, sobreseer o archivar; como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas.

“La etapa intermedia tiene por objeto, brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no, fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque existen indicios serios de su posible participación en el ilícito penal que se le imputa o bien porque se presenta la probabilidad de que sea autor de un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. El procedimiento intermedio, es una garantía que el Código Procesal Penal otorga al procesado, en el sentido de que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia, valorará la investigación de la Fiscalía, para



determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado, en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”¹²

- **Formulación de acusación y apertura del juicio**

La acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito o falta cometida.

Es por ello que el autor establece “Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio y formulará la acusación respectiva. Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento fiscal al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto”.¹³ El Artículo 324 del Código Procesal Penal, estipula “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

De la misma forma el Artículo 332 del Código Procesal Penal, estipula “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la

¹² Corte Suprema de Justicia. **Manuel de funciones de jueces de primera instancia penal.** Pág. 101.

¹³ López M. Mario. **La Práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Pág. 45.



apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”. El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

- **Apertura del juicio**

El juez contralor de la investigación declara la apertura del juicio solamente si cree que la investigación, realizada por el Ministerio Público, es amplia y se deduce que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, por lo que es necesario dilucidar su situación jurídica en la audiencia oral y pública (debate). Si los elementos de investigación fueren suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, luego de la audiencia oral del procedimiento intermedio, y formulada la acusación del Ministerio Público y la solicitud de la apertura del juicio, el juez ante los elementos de convicción que se le presenten podrá abrir a juicio el proceso.

Es por ello que “La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador, mediante los elementos de convicción que se le presenten, declara que el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del



delito investigado”.¹⁴ El Artículo 341 del Código Procesal Penal, estipula que “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteada, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo...”.

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones.

Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación de prolongará cinco días más. Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

1.5.3. El debate

Éste es el juicio propiamente dicho, es decir, que es la fase donde se va a realizar la prueba, se analizarán los planteamientos de las partes, mediante sus conclusiones y réplicas y se dictará sentencia. Los principios fundamentales del debate son los que rigen las normas que las partes y los jueces deben observar para no violar la ley, los preceptos y garantías constitucionales y procesales, y poder llegar a recibir la prueba y analizarla para dictar sentencia.

¹⁴ Castañeda Galindo, **Op. Cit.** Pág. 54.



Estos principios rigen el debate desde su inicio hasta su fenecimiento, su violación da lugar a la nulidad del debate, la sentencia o algunos actos procesales, por lo tanto, son fundamentales su observancia durante todo el curso de la audiencia oral y pública. La observancia de estos principios lleva al juzgador a dictar una sentencia justa, efectiva y cumplida administración de justicia, pues el juez tiene la obligación de tenerlos en cuenta para el mejor desarrollo de la audiencia, de tal manera que al finalizar la audiencia exista plena seguridad de que no se violaron los principios del proceso y las garantías constitucionales.

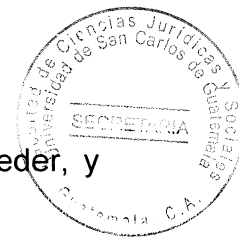
El debate es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, quedando pendientes los recursos de apelación que la ley establece, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final.

Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:



- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.
- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable y conveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar hagan imposible su continuación. El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después,

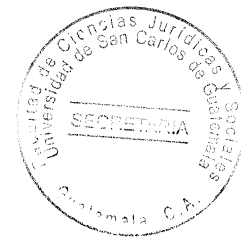


advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

Después el presidente le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará, aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal. Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

- Peritos.
- Testigos.
- Documental.

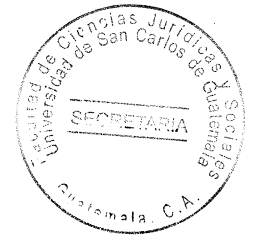
Posteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones. Posteriormente de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho a réplica. Por último, el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.



- **Discusión y clausura**

Al haberse incorporado por su lectura la prueba documental, se procede a dar la palabra a los abogados de las partes, acusados y al Ministerio Público para que hagan sus conclusiones, éstas son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate, y constituyen la parte medular de la audiencia oral, en virtud de que tratan de convencer al juzgador de que la prueba presentada debe ser tomada favorablemente en cuenta para dictar sentencia.

El uso de la palabra se le conferirá primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa. En el mismo orden se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que hagan uso de sus réplicas, éstas con las refutaciones a los argumentos presentados por la parte contraria en las conclusiones. Luego de las conclusiones y las réplicas, los acusados tendrán el uso de la palabra para argumentar lo que consideren necesario, así mismo tendrá el uso de la palabra el agraviado, para luego clausurar el debate, para que los jueces procedan a analizar la prueba conforme la sana crítica razonada para dictar sentencia.



CAPÍTULO II

2. Principios del proceso penal

Es importante establecer la finalidad de los principios que rigen el proceso penal, es por ello que “Los principios generales del derecho son aquellos Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las normas formuladas en el plano positivo”.¹⁵

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido contra el sindicado llene los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento, y el sindicado o imputado pueda tener la certeza de que su proceso fue llevado en la forma que estipulan las leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para su condena o absolución, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

Los principios procesales, son postulados esenciales que guían el proceso penal, desde su inicio hasta su finalización. La aplicación de los principios, no sólo deben tener como rector las normas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también los tratados y convenios, ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos; constituyendo en sí el marco sobre el cual se debe

¹⁵ Jiménez de Asua, Luis. **Tratado de derecho penal**. Pág. 78.

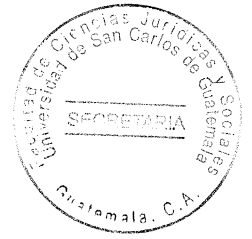


desarrollar el Código Procesal Penal de Guatemala. También, se puede decir que estos principios de interpretación y comprensión de la jurisdicción penal constituyen las fórmulas de orientación del proceso en cada una de las etapas de aplicación e interpretación dentro del proceso penal.

2.1. Derechos y principios constitucionales en Guatemala

Los principios y garantías constitucionales son elementos, mecanismos y herramientas invaluable dentro de un sistema político, en especial, en el caso particular de Guatemala. En el incipiente proceso por construir un modelo democrático inexistente en el pasado, la Asamblea Nacional Constituyente plasmó en el preámbulo de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, una declaración de principios y garantías referentes al "...régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho".

A estos principios y garantías constitucionales se les conoce como derechos individuales, y se encuentran regulados en la actual Constitución Política de la República de Guatemala entre los Artículos 3 al 46. Asimismo, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 2 establece: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona".



2.2. Principios que rigen el proceso penal

Determinan el objeto del proceso penal, es decir, son aquellos que se aplican al proceso penal en sí cuando se presenta la acusación y la apertura a juicio como acto conclusivo, y a todas las otras formas de terminación del proceso, que no siguen el procedimiento común, como lo son el criterio de oportunidad, la clausura provisional, el sobreseimiento y en último caso el archivo.

2.2.1. Principio de legalidad

Este principio se refiere a que no son punibles todas aquellas acciones u omisiones que no se encuentren debidamente tipificadas como delitos en una norma, la cual ha sido creada anteriormente a los mismos, por lo que se puede indicar que el proceso penal guatemalteco: “Se basa en el desarrollo de este principio porque nadie podrá ser procesado por ningún delito si no existe una norma anterior al hecho”.¹⁶ Lo regula el Artículo 2 del Código Procesal Penal, por lo que en la aplicabilidad del principio el Ministerio Público puede solicitarle al juez medidas que pueden afectar garantías constitucionales del sospechoso de un delito; por ejemplo: en cualquier forma de privación de la libertad el legislador debe fijar, cuándo, cómo y bajo qué circunstancia se fija la limitación. Esto lo regula minuciosamente la ley adjetiva penal guatemalteca, pues el Ministerio Público no puede por sí solo limitar la libertad, toda vez que la medida de coerción de prisión preventiva debe ser de carácter extraordinario, y el juez deberá

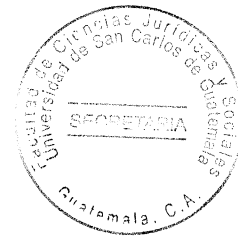
¹⁶ Mir Puig, Santiago. **Tratado de derecho penal**. Pág. 90.



favorecer la libertad del procesado aplicando las distintas medidas sustitutivas reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal.

Es el principio rector del proceso penal, mediante el cual se limita el poder del Estado como ente encargado de administrar justicia, y constituye una garantía para todo ciudadano, en el sentido de que sus actos no sean objeto de persecución penal si no están contemplados en la ley. Para tal principio, los juristas, entonces acordaron desarrollarlo de la siguiente manera: Como primacía en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que: "No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración".

Posteriormente como ley sustantiva en el Código Penal, Decreto 17-73, en el Artículo 7, que indica: "Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.", para finalmente disponerlo o aplicarlo en los Artículos 1 y 2, del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, como norma. Como lo indica la exposición de motivos de la emisión del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, por celebrar sus XX años de vigencia: "El principio de legalidad, en nuestro sistema penal, comprende la desjudicialización, que procede en los casos y formas señalados por la ley. El propósito es dar salida rápida a casos en que no esté amenazada objetivamente o subjetivamente la seguridad ciudadana, así como obligar la persecución de las actuaciones de persecución e investigación del Ministerio Público en los crímenes que afectan la paz social y la convivencia entre guatemaltecos".

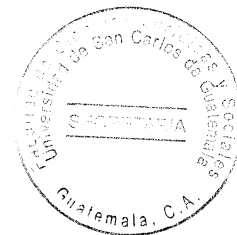


2.2.2. Principio de juicio previo

Es la prohibición de condenar sin un proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer una sanción si no sigue un proceso establecido. La Constitución Política de la República de Guatemala, no deja al libre arbitrio la elección de los actos y formas de persecución penal, pues toca al proceso con su ley que lo norma, garantizar la recta aplicación de la justicia.

La sentencia es un acto razonado, supuestamente ajustado a la verdad y por eso la necesidad que el legislador establezca un procedimiento que no pueda desviarse por los juzgadores y se sujeten a la honradez, ya que un proceso amorfo en el que los actos están sujetos a la voluntad del juez no se enlaza con el Estado de derecho y la justicia. En cuanto asegurar que cualquier perturbación o amenaza que una persona pueda sufrir por un enjuiciamiento, sólo es aceptable en la medida que esas afecciones, se produzcan sobre la base de un juicio con reglas preestablecidas y bajo un tribunal independiente.

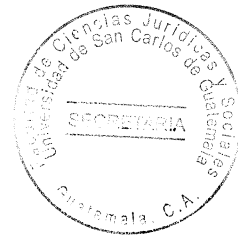
Toda persona que sea llevada a juicio sólo puede ser condenada o imponérsele medidas de seguridad por un tribunal imparcial. El Código Procesal Penal contiene y desarrolla la garantía del juicio previo en el Artículo 4, igual que el 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el mismo sentido se pronuncia el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos noventa y seis en el Artículo 14 y el Pacto de San José en el Artículo 8 pues todos regulan el juicio previo.



2.2.3. Principio de inocencia

La sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado declarará la culpabilidad de una persona, mientras ésta no sea condenatoria y esté firme, el imputado o procesado posee jurídicamente el estado de inocencia. El principio de inocencia es un principio fundamental establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual no puede ser vulnerado por ninguna de las partes de un proceso penal, y este principio se irá desvirtuado o confirmando durante el debido proceso, según abogados constitucionalistas. En tal sentido el principio referido lo desarrollan los preceptos legales siguientes: Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 14; el Pacto de San José, Artículo 8; Código Procesal Penal en el Artículo 8; Ley Orgánica del Ministerio Público en el Artículo 7; de tal forma se entiende por libertad la forma normal de actuar del ser humano y la inocencia toma sentido cuando corre peligro la vulnerabilidad de la misma.

Las cartas internacionales sobre derechos humanos privilegian el principio de que el estado normal de un individuo hasta antes de una sentencia es el estado de inocencia y se trata al individuo como tal, no se le hace un prejuizgamiento. Mientras no se dicte una sentencia condenatoria a la persona se le debe considerar como inocente. Este es el principio por medio del cual a todo imputado se le considera inocente hasta que se pruebe lo contrario, mediante este principio el procesado durante todo el procedimiento será tratado como inocente hasta que mediante sentencia firme se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad.



2.2.4. Principio de derecho a no declarar en contra de sí mismo

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual regula: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma...”; asimismo el Código Procesal Penal, en el apartado de garantías procesales desarrolla este principio como una protección al sindicado; en otras palabras, esta garantía constitucional prohíbe a toda persona que es sometida a juicio dentro de la República de Guatemala, a que diga que es el responsable del hecho por el cual se le investiga; siendo que el objeto del proceso penal es la averiguación de la verdad, siempre y cuando no se encuentre viciada con medios probatorios obtenidos de forma ilegal.

2.2.5. Principio de irretroactividad de la ley

Dicho principio opera únicamente en materia penal en favor del reo, nunca podrá ser usado en contra del mismo para procesarlo; sirviendo únicamente el mismo para ejercer su defensa o en su defecto lograr una sanción más benevolente. Lo anterior se fundamenta en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que este principio únicamente opera en materia penal y cuando favorece al reo, esta es la única excepción a la norma ya que la misma es elaborada para tener efectos a futuro, puesto que es una manifestación o freno para el Estado, para evitar que las personas sean privadas de su libertad por motivos distintos a los que estén verdaderamente estipulados en ley. De lo anterior se deduce que en materia penal, puede aplicarse una la ley nueva a los actos, hechos o consecuencias jurídicas del



delito regido por la ley vigente al tiempo en que se lo cometió, siempre y cuando se favorezca al reo.

2.2.6. Principio de derecho de defensa

Es el principio procesal sobre el cual versa la mayoría de sistemas de justicia penal en el mundo, o por lo menos en los Estados democráticos. No se puede concebir la palabra justicia sin este concepto idóneo que equilibra el peso de una acusación, la defensa.

Es un principio eminentemente constitucional y procesal y se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido, además la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que, el inculcado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, además que, tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no.

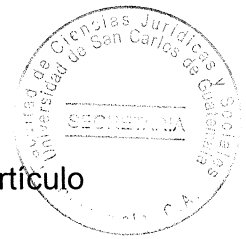
La observancia que tienen que realizar los tribunales de justicia en relación con todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener su pronunciamiento que ponga término de la forma más rápida al proceso penal, y como fin supremo busca que antes de que el tribunal imponga una sentencia al procesado, debe citarlo y escucharlo. El derecho de defensa, en sí mismo es un principio y garantía



constitucional esencial y a su vez imprescindible en un estado de derecho; este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la siguiente manera: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

El derecho de defensa consiste en una garantía inherente del ser humano, y esta contempla a su vez una serie de garantías y principios como el derecho al debido proceso y el derecho de presunción de inocencia, entre otros. Es importante que la persona en defensa de sus derechos deba ser asesorada por un abogado, no por un procurador o estudiante, siendo que es un derecho ser defendido por un letrado en leyes como lo es un abogado.

Toda actuación judicial en que la ley exija expresamente la intervención del defensor y no participara, conlleva la nulidad del acto. De igual forma este principio vela por que si en algún momento una persona es detenida, se le hagan saber los motivos que originan su detención, puesto que es necesario que la persona procesada por un hecho delictivo tenga pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, tanto antes de su primera declaración como al plantearse la acusación y el debate, para que pueda defenderse de los mismos, el respeto a este principio genera la obligatoriedad correlativa entre acusación y sentencia, por lo que no se pueden condenar hechos sobre los cuales no sea formulada acusación, evitando con ello violar preceptos constitucionales, como se



regula en los Artículos 20, 81, 92, 106 del Código Procesal Penal y por ende el Artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

2.2.7. Principio *in dubio pro reo*

Como resultado del principio de inocencia, el juez aplica el principio que la duda favorece al reo, éste resulta en beneficio del procesado, pues al no existir certeza de la culpabilidad, al momento de deliberar los jueces sobre el fallo, deben dictar una sentencia absolutoria. Este principio también es conocido como principio de favorabilidad, que no es otra cosa que lo ya señalado que la duda en todo momento favorecerá al procesado. Según lo normado por el Artículo 14 del Código Procesal: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable...”.

Este principio es uno de los pilares del derecho penal, donde el fiscal debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia. Podría traducirse como ante la duda, a favor del reo. Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio. La interpretación del principio de *in dubio pro reo* es ser un refuerzo del principio de inocencia, pues su aplicación está relacionada con el principio de legalidad. Para juzgar a alguien dentro del sistema penal, su conducta debió estar penada por una ley anterior a los hechos del proceso; en caso de que la pena posteriormente se agrave,



se suavice o se derogue no debe aplicarse la ley vigente al momento de los hechos del proceso sino aquella más favorable al imputado.

La interpretación dentro del proceso penal guatemalteco debe ser atendido al tenor del principio de *favor rei*, y en el caso de existir discrepancia entre normas se debe favorecer al reo. En este caso el Ministerio Público debe de velar por la protección de las víctimas del delito en todas las etapas del procedimiento. La interpretación siempre será a favor del inculpado, en relación con la aplicación del proceso penal, y cuando existe discrepancia entre normas de tipo penales, cuando existe antinomia o bien cuando se deba interpretar la norma jurídica se debe realizar en el sentido que mejor favorezca al reo.

2.2.8. Principio del debido proceso

Consiste en que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente. El Código Procesal Penal en el Artículo 3 desarrolla este principio, el cual indica que “los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias e incidencias”. Como base fundamental de la organización democrática del Estado, éste debe garantizar el respeto a los derechos humanos, es por ello que el proceso debe, de acuerdo a los principios constitucionales, permitir actuar con justa libertad y la seguridad de obtener una resolución ajustada al principio de objetividad e imparcialidad, para dar a cada uno de los sujetos procesales lo que le corresponda; y



de esa forma llegar a la justicia que debe de imperar dentro del sistema jurídico guatemalteco.

Resulta lógico que, si el debido proceso consiste en todas las etapas que se mencionan en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el juicio previo queda limitado a una de esas etapas, mientras que el de debido proceso consiste en todas éstas.

2.2.9. Principio de cosa juzgada

Este principio consiste “Es la autoridad y eficacia que se produce mediante una sentencia judicial, cuando no existen contra la misma medios de impugnación que permitan modificarla, las partes necesitan tener la seguridad de que no podrán prolongarse los procesos ni modificarse ninguna resolución que esté firme y debidamente ejecutoriada.

Es en este momento donde se le da paso al principio de cosa juzgada y cuya única excepción es la de revisión, pero ésta procede únicamente cuando por algún error se condena a un inocente o cuando ha variado el criterio de la aplicación de la norma jurídica”.¹⁷ Lo anterior se regula en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 18 del Código Procesal Penal que establece “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código”

¹⁷ González Álvarez, Daniel. **Los principios del sistema penal moderno**. Pág. 65.



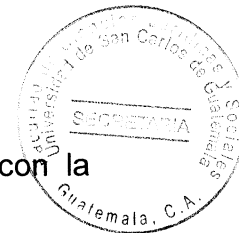
2.2.10. Principio de juez natural

Es la autoridad competente, la que la ley designe y faculte para el conocimiento de determinado litigio. Como principio en tal circunstancia, se afianza en la imparcialidad del juzgador, pues al sindicado debe probarse la culpabilidad del delito del cual se le imputa; proceso en el cual debe garantizarse el respeto a sus derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes vigentes del país.

La competencia y la imparcialidad, son los antecedentes al principio de juez natural, puesto que no puede surgir un nuevo juez para conocer determinado delito: “Si antes no se estableció la competencia en la ley, no puede haber un juzgado especial o secreto para determinado caso o para juzgar a determinada persona”.¹⁸ El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Cuando se trata del establecimiento por un hecho punible el único órgano legitimado para conocer es el tribunal. Órgano que debe estar establecido por la ley, que debe tener un quórum especial; el juez natural debe ser establecido con anterioridad al delito, puede que el tribunal por la ley se pueda crear para juzgar un delito, pero con anterioridad al hecho punible. El juez natural también debe ser dotado constitucional y legalmente con independencia, que permita juzgar el asunto sin ninguna injerencia de

¹⁸ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal.** Pág. 44.



otros órganos; se exige que el juez natural sea uno que no tenga relación con la investigación desarrollada, para fijar la existencia del hecho punible.

2.2.11. Principio de verdad real

Tutela en cuanto al fin primordial de todo proceso, que es la averiguación de la verdad. Cuando se logra alcanzar la verdad formal se lleva a buen término el proceso, por cuanto la razón la tiene aquel, a quien la ley la otorga. Este principio también es atendido por el Artículo 5 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, cita: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

2.2.12. Principio de imparcialidad

Está constituido por la actitud o postura que debe de asumir un funcionario público al momento de conocer acerca de un proceso penal en contra de una persona determinada; éste no debe de favorecer en su actuar a alguna de las partes, ya que al hacerlo estaría violando el debido proceso y con ello dejando de ser imparcial y objetivo en su actuar. Su base legal se encuentra regulada en el Artículo 7 del Código Procesal



Penal establece: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”.

2.3. Principios propios del proceso penal guatemalteco

Los principios propios del proceso penal son postulados esenciales que guían el proceso penal, desde su inicio hasta su finalización. En la cual constituyen las fórmulas de orientación del proceso en cada una de las etapas de aplicación e interpretación dentro del proceso penal.

2.3.1. Principio de inmediación

Este principio de inmediación aspira a constituir una norma de conducta para el juzgador penal en materia de prueba en un doble aspecto:

- Subjetivo o formal
- Objetivo o material

En su aspecto objetivo este principio tiene en la ley tan clara concepción como en su aspecto subjetivo el reconocimiento de una norma de conducta. Su vital importancia radica en lo relativo a la prueba, ya que la presencia directa de los jueces les permite



recibir y llegar a un convencimiento acerca del hecho delictivo que se juzga; en el sistema acusatorio se exige que el tribunal que dicte la sentencia sea el que presencié el debate oral y público, exigiendo con ello la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales desde el inicio hasta el final del mismo. “Este es el conocimiento directo de las partes en el proceso penal para una mejor aplicación de la justicia, en el proceso oral deben estar presentes los sujetos procesales desde el principio hasta el final”.¹⁹

La intermediación permite la observación, reflexión, análisis, receptividad, percepción y resolución de dudas para poder dictar una sentencia justa y acorde a derecho. Esto se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal. “...El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios...”. Por medio de este principio todas las partes y los jueces deben estar presentes en el debate desde el principio hasta el final, en ningún momento pueden conocer jueces que no han estado en todo el debate.

2.3.2. Principio de oralidad

Es la comunicación verbal entre los jueces y demás sujetos procesales, órganos y medios de prueba que le sirven de base para lograr la verdad, siendo uno de los principios rectores dentro del proceso penal guatemalteco; partiendo de la tendencia de ser un derecho procesal penal acusatorio, en el cual la oralidad tiene que ser un principio fundamental. Este principio permite que los jueces de sentencia juzguen a

¹⁹ López Midón. **Op. Cit.** Pág. 78.



seres humanos que utilizan el lenguaje oral entendible, por ellos, como medio natural y universal de comunicación y no a expedientes sin rostro y posiblemente sin el sentido adecuado de la comunicación que se debe de tener entre juez y las demás partes.

La base legal de este principio se encuentra en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, el cual regula lo siguiente: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él...”.

2.3.3. Principio de continuidad

Es reunir en una sola audiencia o serie de audiencias consecutivas, los actos propios del desarrollo del debate hasta su conclusión, o de cualquier otra de las audiencias conclusivas del proceso penal; la etapa del debate atendiendo al principio de continuidad no debe de ser interrumpido salvo por razones que el Código Procesal Penal establece, y bajo los plazos en él establecidos. Asimismo, permite que la prueba ingrese al proceso penal de modo sucesivo y de forma rápida, así las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma actividad o acto, puesto que ello implica la reunión de declaraciones de las partes, recepción de todos los medios de prueba, dictámenes y documentos, la valoración y decisión final en una sola audiencia y que se respeten las reglas de continuidad; según lo preceptúan el Artículo 19 del código procesal penal “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley”.

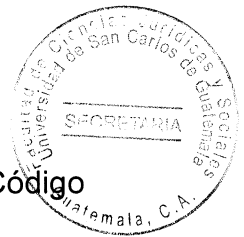


El Artículo 360 del Código Procesal Penal "...El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días...". La continuidad del proceso acelera éste, para evitar retardos en la administración de justicia, y podrá suspenderse o aplazarse por causas expresamente estipuladas en la ley.

2.3.4. Principio de publicidad

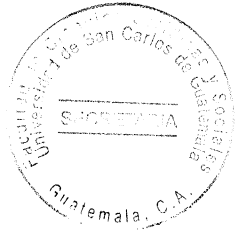
El juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre las actividades de todas las partes procesales y que puedan actuar con mayor transparencia dentro del mismo, de igual forma tal como existe un componente positivo existe uno negativo, porque el simple hecho de ser sometido a un proceso implica un daño en el resarcimiento social del imputado; por ello la publicidad queda limitada en el Artículo 314 del Código Procesal Penal, indicando que en el proceso preparatorio será de reserva la publicidad del mismo.

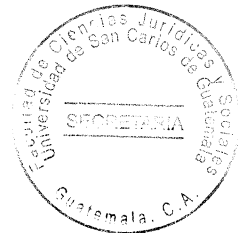
Con relación a la publicidad para las partes y sus abogados, la misma se encuentra estipulada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que estipula que "el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen el derecho de conocer, personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata". Por su parte, la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 63, estipula que, "los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que, por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública,



deban mantenerse en forma reservada”. Asimismo, en el Artículo 12 del Código Procesal Penal manifiesta que “...la función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública...”.

Siendo este principio esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el debido proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él.





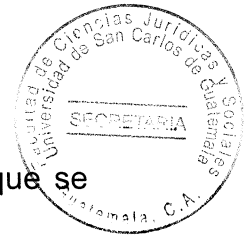
CAPÍTULO III

3. El investigador en el proceso penal guatemalteco

El investigador es un profesional que aplica las técnicas para el manejo adecuado del lugar donde se ha cometido un hecho punible; por lo que el autor Carlos Guzmán establece “acoge los conocimientos del criminalista que conoce los métodos técnicos-científicos para el procesamiento acertado de elementos materiales de prueba; sabe de las implicaciones que tiene la presentación oportuna y eficaz de los medios de prueba a los funcionarios competentes en la toma de decisiones judiciales; aplica los diferentes procesos investigativos acordes con el tipo penal presentado; establece el discernimiento sobre la naturaleza humana según el perfil delincuencia y, en fin, respeta la dignidad y derechos fundamentales que tiene un criminal, por más peligroso que sea”.²⁰

De lo anterior se puede inferir que la investigación forense, es el proceso tendiente para comprobar la existencia de un delito y probar la responsabilidad del autor. Tanto uno como el otro conlleva a realizar una investigación y esta deberá ser llevada a cabo por un investigador. La tarea de investigar no es sencilla y no cualquiera posee los datos necesarios. El investigador debe ser sagaz, minucioso, paciente con buena memoria, ordenado, intuitivo, discreto y perseverante. No es imprescindible un título universitario para ser investigador, si es buen complemento. En el mundo contemporáneo, la

²⁰ Guzmán, Carlos. **Manual de criminalística**. Pág. 37.

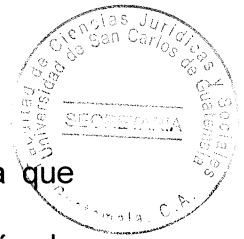


investigación se debe entender como una tarea sistemática de carácter social que se construye sobre la base de conocimientos ya acumulados y que debiera estar puesta al servicio y búsqueda de la verdad, ello implica que la investigación científica es una manera organizada y sistemática de trabajar con un propósito determinado, para obtener conocimientos referentes a un conjunto de aspectos o de los hechos. Del mismo modo, lo que hace significativa a la investigación científica es el identificar problemas y descubrir las interrelaciones entre los fenómenos y las variables ocurridas.

El investigador en su labor durante el proceso penal se puede definir como la persona responsable del esclarecimiento del hecho delictivo, debido a que su función tiene por objeto la averiguación del mismo. La relevancia de sus acciones radica en la reunión de los medios probatorios que fundamentan la acusación y a su vez aclaran aspectos definitorios en el proceso como la participación del sindicado y las circunstancias en las que se cometió el hecho. “Investigador es entonces, toda persona facultada por la ley para llevar a cabo labores de campo, de laboratorio y gabinete aplicando la ciencia y la técnica de la criminalística, bajo la dirección jurídica del Ministerio Público”²¹.

El investigador criminal y forense aporta a través de su labor a los órganos jurisdiccionales la investigación del hecho delictivo analizando la evidencia y permitiendo el esclarecimiento de los delitos; es por medio de sus distintas labores que contribuye a que exista una sana, pronta y correcta administración de justicia. El rol del investigador criminal es indispensable para conocer lo sucedido antes, durante y

²¹ Ministerio Público. *Guía práctica del investigador criminalista*. Pág. 59.



después del hecho delictivo, su aporte es vital para el proceso penal debido a que sustenta todo lo que sucederá a lo largo de este. Es por medio de la reconstrucción de hechos que facilitará la información de lo acaecido, dándole al juez las herramientas necesarias para fundamentar su resolución basada en la información suministrada por el investigador.

3.1. Función del investigador en el proceso penal

Es la de realizar diligencias definidas como la realización de algo que es pertinente para un fin y en materia judicial traduce el **acto de materialización procesal**, dirigida a esclarecer el delito, recolectar, ordenar y practicar pruebas, así como también recepcionar diligencias testimoniales, anexar al proceso todos los medios de prueba legalmente autorizados y practicados, bajo la dirección del Fiscal o autoridad competente. Teniendo las funciones siguientes:

- Utiliza mecanismos judiciales para ordenar o practicar diligencias.
- Busca establecer correlaciones de elementos tangibles e intangibles, como la investigación se está adelantando.
- Conoce las fuentes humanas, entidades y técnico-científicas que pueden complementar la información recolectada.
- Explican el **método** científico aplicado a la investigación criminal.

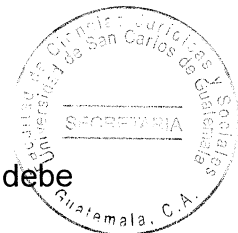


- Utilización de estrategias no experimental: Entrevistas, observación directa, charlas, archivos delincuenciales, estadísticas, análisis técnico-científicos.

3.2. Características del investigador en el proceso penal

Dentro de las características del investigador forense se describen las siguientes:

- **Susplicacia:** Sospecha de cualquier factor, y nada debe dar por sentado. Tal ventaja le permite descubrir pruebas que en apariencia son íntegramente ajenas al caso.
- **Curiosidad:** Implica en el investigador el hábito de andar haciendo preguntas y el afán de enterarse de lo que aparentemente no le concierne.
- **Observación:** Es un atributo de quienes tienen responsabilidades investigativas exitosas; atañe a la relación de datos, los cuales se obtienen cuando se reconocen o se observan en hechos o sucesos. El uso de los cinco sentidos es la base de toda observación.
- **Memoria:** De muchas características personales de un especialista en la investigación criminal. La capacidad para retener datos es de suma importancia.
- **Paciencia:** La paciencia en el trabajo de la investigación criminal debe denotar serenidad o dominio de sí mismo, para poder vencer obstáculos y dilaciones.



- Interés: Para lograr resultados y éxito en cualquier trabajo investigativo, debe interesarse en él y hacerlo con gusto y, además, aplicar todos sus esfuerzos a dicha labor.
- Dinamismo: El hacer observar la ley requiere energía. Un investigador debe sacar el mejor partido de su tiempo y dinamizar los procesos para lograr buenos resultados.
- Mística: Es identificarse, gustarle lo que hace, vivir su trabajo, sentirlo como propio, pertinente e importante dentro del contexto investigativo que le corresponde asumir, logrando en todo momento “el crecimiento y desarrollo personal”.
- Imparcialidad o prejuicio: Es deber de los miembros de los funcionarios de los organismos de Policía Judicial y demás funcionarios encargados de administrar justicia, defender la ley y no su punto de vista personal. Por eso y puesto que debe considerar todas las cosas imparcialmente, no debe formar juicios sin tener bases o motivos sólidos o contar con suficientes conocimientos.

3.3. Perfil del investigador

El perfil del investigador criminal y forense es importante debido a que garantizará la labor eficiente y eficaz que debe de tener en el desarrollo de su función. A continuación, se presenta una definición de perfil para resaltar los aspectos que se deben tomar en cuenta de la persona que se desempeña como investigador. “El perfil profesional y la personalidad, se integran con el conjunto de características psíquicas, anatómicas y



fisiológicas referidas a sus aptitudes técnicas y éticas para desempeñar una determinada función”.²² El poseer un perfil idóneo no garantiza la labor del investigador debido a que sus acciones dependerán de cada caso y de su personalidad e intuición para resolverlo. Las principales características de personalidad que tener un agente investigador para el cumplimiento de su misión son: alto sentido de responsabilidad, facilidad de comunicación oral y escrita, disposición a la disciplina rigurosa, asertividad para manejar casos urgentes, sensibilidad humana y gran sentido de colaboración.

“Por lo que se refiere a las características y personalidad de orden psicológico, éstas son: gran capacidad de razonamiento lógico, capacidad de interpretar disposiciones escritas, gran sentido de la autonomía y la iniciativa, capacidad de discernir la puesta en ejecución de la autoridad y facilidad y rapidez para la toma de decisiones”.²³

El investigador no sólo debe tener ciertas características propias de él sino que debe desarrollar una serie de habilidades y capacidades que le permitan desempeñarse exitosamente en su labor y ejercer sus funciones eficazmente. Además, debe tener un amplio sentido de compromiso y responsabilidad hacia su tarea y tener conciencia de lo trascendental de los resultados que entregará debido a que cambiarán la vida de un ser humano; en su caso del sindicato.

“Investigador es entonces, toda persona facultada por la ley para llevar a cabo labores de campo, de laboratorio y gabinete aplicando la ciencia y la técnica de la criminalística,

²² López López, René Alberto. *Análisis Jurídico de la investigación Criminal*. Pág. 53.

²³ *Ibíd.* Pág. 55.



bajo la dirección jurídica del Ministerio Público”.²⁴. El investigador debe reunir una **série** de cualidades, calidades y condiciones que garanticen un buen desempeño en la realización de sus funciones, éstas pueden ser características propias o bien ser desarrolladas a través de la preparación académica.

3.4. Acciones del investigador en la escena del crimen

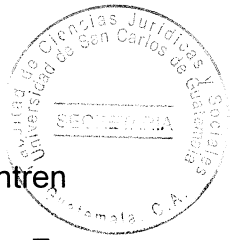
Es de destacar que las funciones de un investigador inician a partir de su involucramiento con cada caso, es frecuente que luego de la noticia del hecho el personal investigativo acuda a la escena del crimen, que es “el lugar donde los hechos sujetos a investigación fueron cometidos. Los rastros y restos que quedan en la víctima o victimario y en algunos casos en personas presenciales de los hechos u omisiones, ayudan a identificar posibles indicios que se encuentren visibles, así como las rutas de entrada y salida que existen en el lugar”.²⁵

En la cual deberán de realizar algunas de las siguientes acciones:

- **Protección y resguardo:** La protección y resguardo de la escena del crimen se encuentra a cargo de la Policía Nacional Civil, personal que es el primero en acudir al lugar con este fin. Su importancia radica en evitar la contaminación o alteración de la misma, debido a que es el escenario de un hecho delictivo sujeto de investigación y que su originalidad podrá arrojar la información primaria sobre lo ocurrido.

²⁴ Ministerio Público. **Op. Cit.** Pág. 38.

²⁵ Ministerio Público. **Manual de procedimiento para el procesamiento de escenas del crimen.** Pág. 9.



- Observación: Se realiza con el fin de identificar posibles indicios que se encuentren visibles, así como las rutas de entrada y salida que existen en el lugar. Es importante observar para determinar el tipo de escena del crimen a la que el investigador se enfrenta porque esto orienta sus acciones posteriores de investigación y procesamiento de la misma. Entre los tipos de escena se encuentran la abierta, cerrada y mixta.
- Búsqueda e identificación: Existen varios métodos de búsqueda de indicios, depende del tipo de escena así será el método por utilizar.
- Fijación: Existen diversas maneras de fijar la evidencia material recolectada en la escena del crimen. Este procedimiento es importante debido a que la manipulación de ciertos objetos encontrados en la escena permite una alteración, es decir, lo que se cambia de lugar no podrá volver a encontrarse igual que al principio. La fijación permite no sólo el afianzamiento del lugar y forma en que se encontraban los objetos, sino una reconstrucción de hechos de ser necesario.

3.5. Regulación legal del investigador

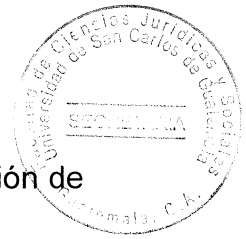
La labor del investigador criminal y forense debe basarse en las garantías procesales contempladas en nuestra legislación, siendo éstas:

- Independencia del Ministerio Público, Artículo 8 del Código Procesal Penal y el 251 de la Constitución Política de la República. En estos artículos se refleja que la



persecución penal es exclusiva de dicha institución, por lo que los investigadores serán de manera puntual funcionarios del Ministerio Público.

- No hay pena sin ley que responde al Principio de legalidad, contenido en la Constitución Política de la República artículo 17, en el Artículo 1 del Código Penal y Código Procesal Penal.
- No hay proceso sin ley, Principio del Debido Proceso contemplado en el artículo 12 de la Constitución bajo el derecho de defensa y en el Artículo 2 del Código Procesal Penal.
- Imperatividad, Artículo 3 del Código Procesal Penal y en estrecha relación con el artículo 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala donde indica que el imperio de la ley se extenderá a todas las personas que se encuentren en el territorio sin variar las formas del proceso.
- Respeto a los derechos humanos contenido en el Artículo 16 del Código Procesal Penal y relacionado con el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el investigador durante el desarrollo de su labor deberá velar por los derechos humanos del imputado y deberá tratar de no violentarlos. Así como, el Artículo 21 del Código Procesal Penal referido a la igualdad en el proceso.
- Fines del proceso, Artículo 5 del Código Procesal Penal. se hace mención de este debido a la importancia y a la referencia que merece en la labor del investigador.

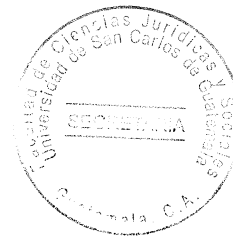


- Tratamiento como inocente, Artículo 14 del Código Procesal Penal y presunción de inocencia y publicidad del proceso en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referido a que toda persona es inocente hasta que no se le demuestre lo contrario, razón por la que el investigador tratará de reunir todas las pruebas que demuestren la culpabilidad o inocencia del imputado.
- Única persecución, contenido en el Artículo 17 del Código Procesal Penal y en el Artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este se refiere a que el inculcado no puede ser sometido dos veces a juicio por el mismo hecho.

3.6. Funciones del investigador

Las funciones que realiza el investigador criminal y forense son imperativas para la realización objetiva del proceso penal, dado que fundamentan la acusación y las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional competente. El interrogador debe tener el mayor conocimiento posible de las características del hecho cometido ya que el rol que desempeña el investigador es indispensable para la averiguación de la verdad y obtención de la información necesaria de lo sucedido en el hecho delictivo. Es por ello que, principalmente sus acciones deben orientarse a:

- Reunir medios de convicción.
- Averiguar la verdad.



- Resolver el caso.
- Aportar información para esclarecer el hecho delictivo.
- Dar respuesta a las 7 preguntas de oro: Qué, quién, cómo, cuándo, dónde, por qué y con qué.

Dentro de las funciones que realiza el investigador criminal y forense se destacan algunas como:

- Solicita al juez resoluciones para practicar diligencias.
- Formula hipótesis acerca del hecho delictivo.
- Realiza reconstrucciones de hecho.
- Reúne información por medio de estrategias no experimentales: Entrevistas, observación directa, charlas, antecedentes y/o archivos delincuenciales.

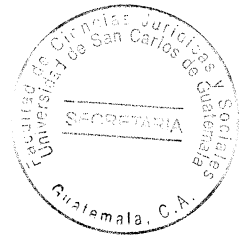
Presentar los resultados de su investigación para el cumplimiento de su misión, los agentes del Ministerio Público son servidores públicos, que deberán:

- Ejecutar con precisión y diligenciar las órdenes recibidas, coordinar con sus superiores y compañeros de trabajo las misiones que les sean confiadas.



- Dar prueba de organización a fin de estar siempre preparado y equipado, para intervenir en el combate o atención de una acción delictiva.
- Sostener frecuentes entrevistas.
- Trato con el público externo.

Por todos estos aspectos, se considera el investigador pretende obtener información de una forma oral y personalizada. La información versará en torno a acontecimientos vividos y aspectos subjetivos de la persona tales como creencias, actitudes, opiniones o valores en relación con la situación que se está investigando.



CAPÍTULO IV

4. El interrogatorio en la investigación criminal y en el proceso penal

Al respecto se indica que: “El interrogatorio es un acto comunicativo de carácter diádico en el que intervienen dos partes, una de ellas tiene la misión de extraer información, y, por tanto, la segunda es la que aporta tales datos, teniendo en cuenta las relaciones de poder existentes en estos contextos”.²⁶

A través de este planteamiento, se requiere puntualizar en que el objeto final de cualquier interrogatorio es agenciarse en una forma legal, cualquier tipo de información útil y confiable en el mínimo de tiempo, cumpliendo requisitos mínimos. Existen principios que se pueden considerar aplicables a todos los tipos de interrogatorio, pero en todos se destacan la precisión y prohibición contra el uso de la fuerza.

Dentro de la esfera jurídica, el sujeto interrogado regularmente aporta la información de manera obligatoria, mientras que en los exámenes o en las entrevistas queda expuesta la voluntad del participante que contribuye con los datos. Convencionalmente el interrogatorio es propio del campo del derecho y del ámbito policial, básicamente porque se trata de una actividad oral. En ese contexto, se considera oportuno señalar que durante el inicio del proceso penal correspondiente, en consecuencia se considera que se produce un interrogatorio. En tal sentido, una vez abierto el juicio oral, se efectúa el planteamiento de las preguntas por parte del juez, fiscal y abogados hacia los

²⁶ Ridao Rodrigo, Susana. **El interrogatorio en los contextos judiciales**. Pág. 805.

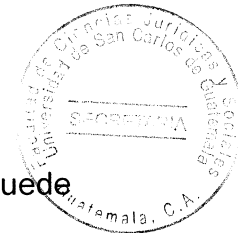


testigos. Todo ello forma parte del mismo proceso comunicativo, esto es, un conflicto que se ha desatado originariamente, y que la configuración de la sociedad actual ha llevado a tales medios para solventar este litigio. Por tanto, en todo este transcurso comunicativo el interrogatorio se convierte en una herramienta de trabajo, con el fin de aclarar el problema.

El interrogatorio judicial cuenta con unas estrategias muy interesantes, pero, en esta ocasión, nuestros objetivos se centran en indagar la forma en que los interrogadores piden la información a los declarantes. Por un lado, la gramática tradicional identifica como interrogaciones aquellos enunciados que van acompañados de una entonación ascendente en ambos extremos, es decir, tanto en el comienzo como en el fin.

En materia legal o judicial es importante conocer la esencia del termino interrogatorio, para el efecto se presentan la siguiente definición que permite conocer a que se refiere este concepto en el ámbito jurídico: “El género del interrogatorio judicial cuenta con unas estrategias muy interesantes, pero, en esta ocasión, nuestros objetivos se centran en indagar la forma en que los interrogadores piden la información a los declarantes. Por un lado, la gramática tradicional identifica como interrogaciones aquellos enunciados que van acompañados de una entonación ascendente en ambos extremos, es decir, tanto en el comienzo como en el fin”.²⁷ De acuerdo con esta definición, es preciso señalar al respecto que en términos jurídicos, el interrogatorio en esencia es considerado como un género en el que se destaca una serie de tácticas para obtener la

²⁷ <https://www.abogado.com/recursos/ley-criminal/-qu-es-un-interrogatorio-.html>. (Consultado: 31 de mayo de 2019).



información, es aquí donde puede generarse la percepción de que el mismo puede obtenerse a través de medios no convencionales, utilizando para el efecto herramientas de coacción e inclusive de tortura para generar y obtener lo que la persona que interroga necesita escuchar o llegar a conocer, sin importar en ese proceso, los mecanismos utilizados.

4.1. Importancia y finalidad del interrogatorio

La importancia del interrogatorio en términos generales se considera que radica en los delitos investigados en torno a la seguridad del Estado, radica en obtener del presunto autor su confesión sobre su participación en algún evento delictivo.

En este entendido, es oportuno señalar que el interrogatorio debe llevarse a cabo en forma voluntaria y espontánea por el interrogado; debiendo en todo momento contar con la participación del representante de Ministerio Público y el abogado defensor o de oficio; que darán legitimidad a la actuación policial y todas las diligencias que se realizan y evitar cuestionamientos posteriores, sobre presuntos maltratos o coacción utilizada para obtener su declaración.

A raíz de estos preceptos, es importante enfatizar que se considera al interrogatorio, en cierta medida, como un mecanismo inquisitivo, pero que tiene razón de ser dentro de un proceso acusatorio, caracterizado por el comportamiento del interrogador y la naturaleza de las preguntas. El interrogador tiene el control del procedimiento, no manifiesta empatía con los interrogados y la secuencia de la relación se caracteriza



porque en el mismo se cuenta con una batería de preguntas y respuestas previamente estructuradas. En su desarrollo se delimitan claramente las dos figuras implicadas, la figura de la autoridad y la del detenido, lo que unido al escenario concede a uno la fuerza psicológica que al otro le quita.

Antes de su inicio, el interrogador debe tener el mayor conocimiento posible de las características del hecho cometido y de la persona que supuestamente lo cometió. En ese contexto, se considera que el interrogador deberá imperativamente realizar una serie de diligenciamientos encaminados a obtener información precisa sobre el hecho que investiga, sin importar el mecanismo legítimo que utilice para el efecto.

Es sumamente importante destacar que, durante el interrogatorio, esencialmente no se escribe absolutamente nada hasta luego de efectuar la declaración conseguir la aceptación de algún grado de culpabilidad, circunstancia que se registra en sistemas auditivos dentro del proceso penal. La manifestación por parte del detenido a su derecho a no declarar ante los cuerpos policiales no debe llevar a sus miembros a la adopción de ningún tipo de medida coercitiva. Por el contrario, esto debe estimularle a ser mucho más preciso y eficaz en la consecución de otro tipo de pruebas, pruebas que seguro tendrán más fuerza jurídica que la mera declaración del acusado.

“La palabra interrogatorio tiene una connotación inadecuada. Para los críticos de una técnica que es la aplicación de los principios persuasivos de Aristóteles, el proceso de interrogar a un sospechoso implica, en conjunto, el control y la dirección de la conducta humana. No hay la menor duda de que esto es la vedad en los países totalitarios. Se



han reportado y confirmado demasiados casos, para que nadie aún dude que prevalece esta situación, respecto a los métodos que se utilizan en tales países, con el objeto de lograr una total obediencia a la voluntad del interrogador”.²⁸

Bajo estas premisas, es de suma utilidad considerar que el interrogatorio de los sujetos procesales, constituye una de las técnicas de investigación criminal más importante a disposición de los jueces y fiscales dentro del ordenamiento jurídico penal guatemalteco; en ese contexto, se considera que el investigador debe ser una persona hábil e ingeniosa, experta en la materia, con la habilidad para generar datos primordiales que permitan conocer pormenores de la forma en que se suscitaron los eventos, y los motivos que originaron o provocaron la comisión del delito. Las preguntas están regularmente encaminadas a averiguar el crimen, el grado de participación y culpabilidad del sujeto y hacer que las sospechas se concreten y materialicen en indicios racionales de criminalidad y futuras pruebas.

Acorde con este planteamiento, se estima que las contradicciones en las que pueda caer el interrogado comparándolas con los datos cualitativos y cuantitativos que figuran en la investigación y con los hechos conocidos hasta el momento, es decir con los aspectos dubitados e indubitados, pueden ser determinantes para el avance de la investigación o bien para comprobar o refutar las hipótesis criminales planteadas originalmente; en ese orden de ideas, se considera que las omisiones o las respuestas evasivas, o la actitud del sospechoso ante el crimen, pueden ser signos valiosos para el

²⁸ Aubry Jr., Arthur S. y Rudolph R. Caputo. **Técnica del interrogatorio policiaco**. Pág. 11.



investigador, aunque judicialmente puedan tener poca trascendencia penal, sino van acompañados de otros elementos de juicio que incriminen plenamente al sospechoso.

Al igual que una declaración estrictamente desafiante y provocadora, o responder a las preguntas del interrogatorio con un tiempo de espera que excede de lo habitual, son síntomas de que el sujeto puede ocultar información o miente, aunque esto por sí sólo tenga relevancia a nivel policial, básicamente porque en la fase de instrucción penal, el juez ha de contar con algo más que conjeturas y sospechas.

En este sentido, el interrogatorio puede resultar de extrema utilidad, puesto que permite identificar la actitud del sospechoso a través del lenguaje verbal y los estados de ánimo del interrogado, destacándose entre estos, la ira, el desprecio, rencor, placer o sorpresa, en la que suele manifestarse en nuestro semblante con diferentes expresiones y movimientos del cuerpo, lo que no pasa inadvertido para la policía. El nerviosismo, la ansiedad, el estrés o la tensión a la hora de declarar; aumento del ritmo cardíaco, sudoración, sequedad de boca o el nudo en la garganta, suelen ser fuentes mediatas de análisis criminal.

La observación directa de los gestos del procesado, el desvío de la mirada, impulsos reflejos de los músculos de la cara a la hora de contestar al investigador; un arqueado de cejas, una mueca determinada o labios presionados, son examinados a cámara lenta por los investigadores, lo que puede sugerir al instructor alguna línea de investigación en concreto. Se dice que la verdad está escrita en nuestro rostro. Los psicólogos han estudiado la forma de hablar de nuestras emociones. A través de los estímulos y



señales que envía nuestra mente y aparecen externamente de manera inconsciente, la policía cuenta con una ciencia que puede resultar muy útil.

La conocida como rueda de reconocimiento de presos, puede ser realizada tanto en la propia comisaría en presencia del abogado defensor y el testigo que va a señalar al sospechoso, como posteriormente ante el juez instructor. En ambos casos, el objetivo es señalar sin ningún género de dudas al procesado como el autor del delito.

Dentro de esta gama de elementos doctrinarios que se han venido exponiendo, la caligrafía o cuerpo de escritura, es otra forma de reconocimiento e identificación del delincuente con la que cuenta la policía científica; de esta técnica forense se ocupan los expertos en grafología, que vienen a certificar y declarar ante el tribunal, si las letras que aparecen escritas en el documento relacionado con el delito, u en otro soporte, se corresponden con las del acusado.

Es por ello que los grafólogos parten del hecho de que las letras y palabras expresan una idiosincrasia y forma de ser del individuo de acorde con sus experiencias y circunstancias personales. No obstante, el uso de la escritura mecanografiada y sobre todo de las impresoras actuales, ha mermado el valor este tipo de análisis, cuyo protagonismo ahora corre de cuenta de los expertos informáticos.

De lo anterior se desprende el hecho latente de que se necesita considerar otro método relevante para la investigación criminal, lo constituyen la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos. Mientras que en el primer caso, el Juez de Instrucción



puede ordenar la salida del tribunal de su sede para ver directamente el lugar del delito y hacerse una composición del cómo y la manera en que se produjeron los hechos , en el segundo caso, hablamos de un supuesto donde por lo general el instructor judicial suele contar con la confesión del acusado, y únicamente se acude al escenario del crimen con su presencia física para que proceda a dar detalles puntuales relacionados con el acto criminal.

En esencia puede decirse que el interrogatorio es una de las principales herramientas con que cuenta el litigante para producir efectivamente la información anunciada en el alegato de apertura, ya sea a través de testigos, peritos o a través de la incorporación de prueba material; también constituye el intercambio oral entre abogado y testigo o sospecho citado, por medio de preguntas abiertas y respuestas, se usa para introducir la evidencia y transmitir información durante un juicio.

El interrogatorio en Guatemala se encuentra regulado en el Decreto número 51-92 Código Procesal Penal de la siguiente forma:

Artículo 86. (Interrogatorio). Las preguntas serán claras y precisas; no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

Artículo 143. (Declaraciones e interrogatorios). Las personas serán interrogadas en español o por intermedio de un traductor o de un intérprete, cuando corresponda. El tribunal podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de

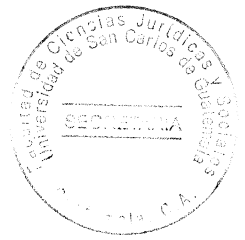


comunicación. Las personas que declaren no consultarán notas o documentos, salvo que sean autorizadas para ello.

Artículo 378. (Interrogatorio). El presidente, después de interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su testimonio lo protestará legalmente y le otorgará la palabra para que informe todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba. Al finalizar el relato o si el testigo no tuviere ningún relato que hacer, concederá el interrogatorio al que lo propuso y, con posterioridad, a las demás partes que deseen interrogarlo, en el orden que considere conveniente. Por último, el mismo presidente y los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo, a fin de conocer circunstancias de importancia para el éxito del juicio.

El presidente moderará el interrogatorio y no permitirá que el testigo conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. La resolución que sobre ese extremo adopte será recurrible, decidiendo inmediatamente el tribunal. Los peritos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de la noticia, designando con la mayor precisión posible a los terceros que la hubieran comunicado. De acuerdo con la opinión de diferentes autores, puede resumirse que, en esencia, el interrogatorio tiene un propósito básico y otras finalidades como, por ejemplo:

- a) Inducir a una admisión de culpabilidad en el culpable.
- b) Descartar a los sospechosos de la delegación de una infracción o delito.



- c) Establecer los hechos y condiciones en total elaboración de un delito.
- d) Fijar los datos o referencias por completo referentes al delito.
- e) Comprobar la identidad de todos los encubridores.
- f) Recaudar información en la que se pueda recuperar el producto del delito y localizar las pruebas que hagan falta.
- g) Revelar, por medio de información que el interrogado haya dado, como detalles de otras infracciones o delitos que se hayan cometido o ciertas.
- h) Delimitar los lugares que funcionan de manera clandestina, es decir, guaridas, sistemas de comunicación y modus operandi, además descubrir la identidad de las personas que están involucradas en tráfico ilegal, como las bandas de contrabando, narcotráfico, venta de armas ilegales etc.
- i) Conseguir más información en para hacer uso de esta en el futuro, como plataforma para interrogar de nuevo al mismo sujeto.
- j) Sacar información de pistas que puedan ser relativas a los asuntos que interesen a la policía.
- k) Obtener información para tomar medidas con respecto a la prueba del polígrafo en el caso de los sospechosos.



Estos objetivos dan como resultado final las consecuencias que implican el esclarecimiento de los hechos.

En torno a este apartado, es conveniente hacer énfasis en que los datos aportados por el entrevistado por parte del Juzgador, fiscales y/o abogados litigantes, de esto se desprende la importancia de saber preguntar. En ese sentido, puede decirse que el interrogatorio es un arte reservado para las personas que tienen o disponen de ciertas habilidades y destrezas para generar información del interlocutor. No obstante, también se puede afirmar que esta tarea es una técnica, que puede estar sujeta a un mejoramiento continuo. En relación con la forma de las preguntas, existen dos técnicas para interrogar, una que es dirigida y otra que es más espontánea.

Es a raíz de estas consideraciones que la primera de las técnicas es denominada de tipo responsiva y consiste en interrogar al testigo específicamente sobre un hecho o situación determinada. Luego en relación directa con estos aspectos, la segunda es la técnica del relato, donde se autoriza al declarante a referir o proferir todo lo que sabe acerca de un hecho; por consiguiente, la primera de esas técnicas busca datos concretos, pero puede resultar en algún grado de incertidumbre, mientras que la segunda es más exacta pero menos concreta, generalmente se considera como el más adecuado, por lo tanto permite el relato y posteriormente interrogar sobre aquellos puntos que puedan complementar lo expuesto con anterioridad.

“Se ha comprobado que, si el orden de las preguntas es el mismo que el de los hechos, la exactitud del testimonio será mayor; y que las palabras utilizadas en las preguntas



influyen en la exactitud del testimonio. Algunas investigaciones han arrojado información que indica que el setenta y cinco por ciento de las respuestas incorrectas estaban relacionadas con la información contenida en las preguntas. De ahí que, las preguntas deben ser lo más neutrales posibles”.²⁹

Atendiendo lo preceptuado por el autor en la definición anterior, es oportuno señalar sobre el concepto motivo de estudio que, no son pocos los problemas que existen con el interrogatorio provocado, donde se destaca en cierta medida, la sugestión, sobre todo porque las preguntas sugestivas o capciosas no son permitidas en la audiencia, según lo preceptuado en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

En relación directa con los preceptos vertidos con anterioridad, resulta esencial argumenta que, en la batería de cuestionamientos, debe afirmarse que estas deben ser siempre indagatorias, tomando en consideración que lo que se trata es de averiguar qué ha sucedido en realidad. Es por ello que resulta preciso señalar que se debe rechazarse el excesivo tecnicismo, tratándose de personas que pueden verse confundidas. Como consecuencia de ello, es muy frecuente que en algunos procesos quienes tienen información relevante no necesariamente son personas con un nivel educativo alto, que les permita comprender un interrogatorio cargado de tecnicismo.

En lo que respecta al tiempo y al lugar del interrogatorio, debe hacerse notar que puede tener mayor validez la declaración rendida en un momento más cercano al objeto de

²⁹ Izaskun Ibabe, Erostarbe. **Psicología del testimonio**. Pág. 46.



prueba por razones de memoria, y porque es menos probable planear una coartada o una mentira en general. Lo anterior tendrá sus salvedades, por ejemplo, frente a hechos que puedan provocar un estado ánimo negativo al testigo.

Sobre el lugar de la declaración, se ha admitido que este influye psicológicamente al testigo. No es lo mismo declarar en el despacho del juez que en una Sala de Audiencias. Se admite en doctrina, que las partes están más dispuestas a mentir, tratándose de audiencias privadas. Consiente de esta situación, se considera que el interrogatorio viene a constituir uno de los aspectos de mayor trascendencia dentro del proceso penal, básicamente porque es uno de los momentos más importantes del debate oral, pues puede condicionar que del mismo surja una sentencia condenatoria u absolutoria, según la estrategia seguida por las partes, independientemente de un buen informe, pues el mismo se subordina a los resultados positivos de este arte o técnica.

No es un acto mecánico ni esquemático; la formulación de las preguntas debe llevar un fin específico, que es la obtención de información, proceso en el que se interrelacionan dos personas: el interrogador y el interrogado. Las preguntas deben hacerse en los términos: Cómo, cuándo, donde, por qué; De manera que sean cortas, lógicas, precisas y simples, pero con autoridad, sin incoherencia, al alcance de todos. Con todo lo anterior, se considera que la finalidad específica del interrogatorio es obtener la admisión de culpabilidad de un individuo responsable de cometer un delito o de participar en el mismo. Bajo estos preceptos, resulta más que evidente señalar que en términos generales, los interrogatorios también se realizan para otros fines



investigativos que debe controlar fehacientemente el Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal en Guatemala.

Para finalizar este apartado, es conveniente señalar los preceptos vertidos en el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se abordan los aspectos relativos al interrogatorio a detenidos o presos, para el efecto, se regula lo siguiente: “Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio”.

En consonancia con estos preceptos, es fundamental argumentar que el interrogatorio, sino es efectuada o desarrollado por autoridad judicial competente, refiriéndose expresamente a los jueces del sistema de justicia del país, en ese contexto, toda declaración que eventualmente pueda ser presentada por autoridades policiales, es decir de la Policía Nacional Civil o bien del Ministerio Público, no podrá tomarse como prueba dentro del proceso penal que se ventile contra el detenido o sospechoso, pues se considera que la confesión obtenida, carece de algún valor probatorio, menos aun si para su obtención han concurrido causales que atentan contra la integridad de la persona, por consiguiente es un aspecto que debe considerarse plenamente.

4.2. La entrevista en investigación criminal y proceso penal

Derivado de los aspectos doctrinarios vertidos con anterioridad, es conveniente enfatizar en que una de las características específicas del interrogatorio que debe

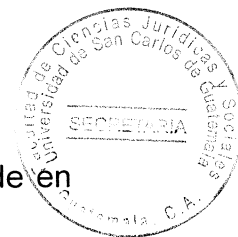


tenerse bien claro, es el hecho de que las confesiones que se obtienen bajo coacción o condiciones tendientes a la misma, son nulas e inadmisibles ante los tribunales de justicia del país, puesto que carece de valor probatorio alguno.

En contraparte, de la entrevista puede decirse que es un proceso no acusatorio, en el que esencialmente se produzca una relación de confianza y seguridad entre las partes, acorde con ello, se estima que su desarrollo está poco estructurado para permitir un flujo constante de información. En contraparte, se estima que, al contrario del interrogatorio, el peso del proceso recae en el entrevistado, lógico por otra parte, dado que este es el que posee la información que interesa conocer.

Por todos estos aspectos, se considera que la entrevista es la técnica con la cual el investigador pretende obtener información de una forma oral y personalizada. La información versará en torno a acontecimientos vividos y aspectos subjetivos de la persona tales como creencias, actitudes, opiniones o valores en relación con la situación que se está estudiando. Como se ha indicado en el apartado anterior, puede considerarse una técnica propiciadora en sí misma de los datos o como técnica complementaria a otro tipo de técnicas propias de la investigación cualitativa como son la observación participante y los grupos de discusión. "Es una conversación provocada por un entrevistador con un número considerable de sujetos elegidos según un plan determinado con una finalidad cognoscitiva. Siempre está guiada por el entrevistador, pero tendrá un esquema flexible no estándar".³⁰

³⁰ Corbetta, Piergiorgio. **Metodología y técnicas de investigación**. Pág. 124.



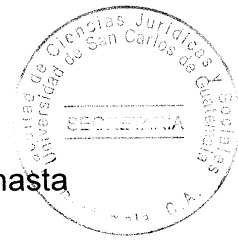
A través de esta definición se efectúa un breve acercamiento a lo que comprende en realidad la entrevista, para concretar un poco más en este concepto, es preciso presentar una segunda definición, misma que se presenta a continuación: “Es un encuentro de carácter privado y cordial, donde una persona se dirige a otra y cuenta su historia o da la versión de los hechos, respondiendo a preguntas relacionadas con un problema específico”.³¹

Con esta definición, se aproxima a un nivel mucho más específico de comprensión sobre este concepto, pero se requiere concretar aún más sobre este aspecto, a fin de despejar algún grado de incertidumbre que pueda suscitarse al respecto, sobre todo porque como se ha visto, son diversas las concepciones que se realizan al respecto. “La entrevista es un instrumento eficaz y de gran precisión, puesto que se fundamenta en la investigación humana, aunque cuenta con un problema de delimitación por su uso extendido en las diversas áreas de conocimiento”³².

La planificación de la entrevista es fundamental para que la información recolectada sea útil a la investigación. Controlar y corregir la técnica empleada es un paso imprescindible. Del mismo modo, el desarrollo de la entrevista es crucial para conseguir la información necesaria, dominar una buena táctica es obligatorio para conseguir lo que se necesita del entrevistado. Consecuentemente con la serie de lineamientos que existen sobre la declaración testimonial, todos estos elementos en esencia procuran excluir pruebas consistentes en declaraciones hechas fuera del tribunal.

³¹ Nahoum, Charles. **La entrevista psicológica**. Pág. 42.

³² Sierra, Francisco. **Función y sentido de la entrevista cualitativa en investigación social**. Pág. 82.



“La presunción de inocencia exige que la persona acusada se considere inocente hasta que el fiscal, que tiene la carga de probar la culpabilidad del imputado, pruebe que esa persona cometió el delito “más allá de toda duda razonable” (la norma de la prueba). En algunos sistemas, la norma de la prueba es diferente. La carga del fiscal puede consistir, por ejemplo, en probar que el imputado cometió el delito en “l’intime conviction” (certitud absoluta) del juez. Por consiguiente, en un sistema que funcione de manera racional, el resultado de una causa penal dependerá de la calidad y peso de la prueba. Ésta es, simplificando, la suma de elementos de información que, tomados en su conjunto, indican si se cometió un delito y quién lo cometió. Cuando existan suficientes pruebas para convencer al juzgador de hecho (el juez o jurado o evaluador) de que no hay ninguna duda razonable de que la persona acusada es la que cometió el delito, el veredicto apropiado será, entonces, el de culpable. Las normas de admisibilidad de la prueba varían de un Estado a otro. En algunos Estados las normas son tan liberales que permiten que el juez considere prácticamente todas las pruebas para llegar a su conclusión (estas normas son aplicables generalmente cuando el juzgador de hecho es un juez). En estos sistemas, el juez puede haber tenido acceso a las pruebas antes del juicio y, por tanto, no tienen el mismo peso que las “pruebas directas” o testimonios de los testigos en el juicio”.³³

Uno de los aspectos que merece especial atención y como consecuencia se requiere exponer, se refiere a lo preceptuado en el Artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

³³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. **Investigación de delitos**. Pág. 12.



estipula que los Estados deben asegurarse de que toda declaración que, según se ha establecido, fue hecha como resultado de la tortura no podrá usarse como prueba en ninguna actuación, salvo en actuaciones contra la persona acusada de tortura.

Consecuentemente con la serie de lineamientos que existen sobre la declaración testimonial, todos estos elementos en esencia procuran excluir pruebas consistentes en declaraciones hechas fuera del tribunal. Muchos países donde existen la regla de exclusión y la regla contra el testimonio, tienen juicios penales por jurado, un ejemplo de esto es el sistema penal desarrollado en los Estados Unidos de Norteamérica.

Con todo, es preciso tener en cuenta que, dada la mezcla de reglas diversas en los distintos ordenamientos jurídicos, las reglas de exclusión se han ido introduciendo en ordenamientos en que no hay juicio por jurados y la causa la decide un juez. El evaluador debería tratar de averiguar si es un juez o un jurado el que determina la culpabilidad del imputado, si el juez tiene acceso a las pruebas por adelantado, si existe un sistema liberal de admisibilidad de la prueba o si se aplican estrictas reglas vigentes para el testimonio.

4.3. Importancia de la entrevista en la investigación criminal y proceso penal

En el presente apartado, es preciso considerar el hecho de que una entrevista, es un proceso de comunicación que se realiza convencionalmente entre un emisor y un receptor; en este proceso el entrevistador dispone de herramientas para obtener información del entrevistado de forma directa.



En la preparación de la entrevista, para abordar los aspectos relativos a los cuestionamientos, es interesante tener en cuenta los tipos de pregunta que pueden resultar de los actos del lenguaje llevados a cabo por el entrevistador. Dado que los actos del lenguaje son variados pueden enfocarse desde varios puntos de vista, las preguntas que resultan de sus posibles combinaciones reciben distintas denominaciones. La forma de realizar las preguntas de una entrevista es parte del éxito de las respuestas que se obtiene, con lo cual conviene pararse a reflexionar sobre esta cuestión. Debe recordarse que en esencia, la entrevista es un procedimiento del investigador donde se conjugan elementos técnicos, destrezas cognitivas y emocionales, además de habilidades de comunicación, cuyo objetivo es obtener la mayor cantidad de información útil posible mediante la adecuada formulación de preguntas.

El proceso de entrevista se perfecciona con el tiempo, mediante la permanente reevaluación de métodos y técnicas, con cada entrevista, el investigador fortalece sus habilidades y mejora su capacidad para plantear las preguntas y registrar las respuestas en forma precisa, lógica y completa; por ende, las deficiencias en las entrevistas pueden generar una impresión desfavorable y afectar la toda investigación.

“Las técnicas de la entrevista, siguen siendo de gran utilidad en la investigación de los delitos, pues permiten establecer el contexto del hecho investigado, hora aproximada del hecho, ruidos o movimientos inusuales, personas extrañas o sospechosas, etc. Los datos aportados fundamentalmente por los testigos ayudan a establecer entre otros aspectos el perfil aproximado del sospechoso, la probable motivación del hecho; datos

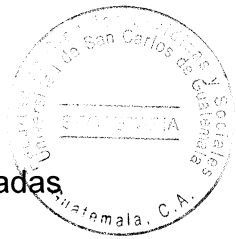


que deberán ser acompañados por las evidencias físicas necesarias para que adquieran valor probatorio”.³⁴ En este entendido, se considera que la entrevista es una actividad intencional, una rica fuente de información, que no solo es utilizada por personas que administran justicia sino por todas aquellas que tienen interés en recoger información para identificar, buscar, seleccionar, convencer, negociar, etc.

En el ámbito de la investigación de los delitos, la entrevista podría definirse como una técnica investigativa que consiste en una serie de preguntas efectuadas a las distintas personas que tienen conocimiento o pueden brindar antecedentes acerca de un hecho que se investiga, fundamentalmente con el objeto de obtener información que conduzca al esclarecimiento del delito que se investiga, reunir evidencia y poder llegar al o a los responsables del crimen.

La entrevista cumple un importante papel cuando se trata de tomar decisiones en la administración de justicia porque significa conocer la información que posee el entrevistado acerca de lo que vio, lo que sintió, lo que escuchó, etc., en relación con el hecho investigado. Pero esta información necesariamente tiene que ser contrastada con las evidencias recogidas en el transcurso de la investigación para darle validez, porque todos los seres humanos son diferentes, inteligentes, portadores de una determinada carga emocional e intereses personales, por lo tanto, sus testimonios no siempre son confiables. Por lo que el desarrollo de la entrevista es crucial para conseguir la información necesaria y así conseguir lo más relevante.

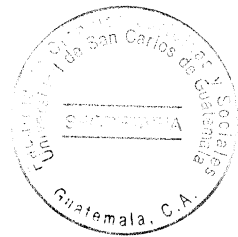
³⁴ Farias, Nelson. **La entrevista en la investigación de los delitos**. Pág. 65.

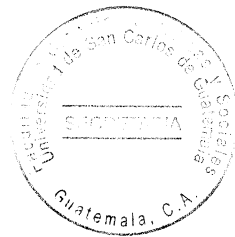


En ese sentido, la información así obtenida debiera calzar con las evidencias halladas en el sitio de suceso y con la información recopilada a través de las demás indagaciones realizadas durante el desarrollo de la investigación criminal. Las personas facultadas para entrevistar e interrogar en la investigación policial y judicial, son los funcionarios encargados de recibir información de las personas que de alguna u otra forma se relacionan con la comisión de un hecho delictuoso. Esta actividad la realizan a través de la formulación de preguntas cuyas respuestas contribuirán al esclarecimiento del hecho investigado, los que pueden ser:

- Policías
- Fiscales
- Defensores
- Jueces

El personal policial encargado a la investigación de un hecho delictuoso, deberá implementar las técnicas de la entrevista e interrogatorio policial, a fin de obtener en forma legal y voluntaria información que sea útil y confiable; de conformidad a las normas y aquellos de cumplimiento obligatorio de carácter legal.

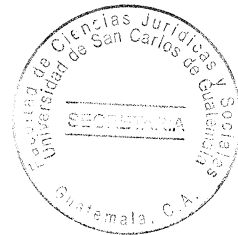


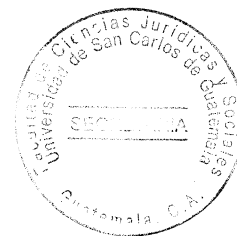


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Dentro de los procesos de investigación y análisis criminal, se debe contar con un conjunto organizado de datos de diferentes eventos delictivos y su necesaria concatenación por parte de las entidades respectivas, a fin de garantizar la efectividad en la ejecución de acciones concretas, como generación de estadísticas, desarrollo de políticas preventivas y persecución penal, lineamientos políticocriminales y nuevos instrumentos jurídicos e investigativos. En la que, a través de este planteamiento, se requiere puntualizar en que el objeto final del interrogatorio es agenciarse en una forma legal, de cualquier tipo de información útil y confiable.

Es importante manifestar que dentro del ámbito jurídico del país, el interrogatorio se utiliza exclusivamente por jueces, acorde con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, por lo que el Ministerio Público, Policía Nacional Civil e Instituto Nacional de Ciencias Forenses, como instituciones vinculadas con la investigación criminal en el país, deben innovar constantemente sus mecanismos investigativos y forenses, puesto que, de la adecuada implementación de técnicas vanguardistas, depende la efectividad del proceso investigativo en general y no únicamente dentro del ámbito penal donde se utilizan ampliamente; Es por ello que el Ministerio Público, como ente designado por mandato constitucional para la persecución penal, deben estar anuentes a desarrollar políticas criminales preventivas, así como instrumentos técnicos y procedimentales, para el efectivo análisis criminal dentro del proceso penal correspondiente.





BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1997.

BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho procesal penal**. México D.F. Ed. McGraw Hill, 2009.

BINDER, Alberto. **Manual de derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2003.

BURGOS MATA, Álvaro A. **Criminalística y criminología**. Vol. No. 10. Revista de Medicina Legal de Costa Rica, 1994.

CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. USAC, 1994.

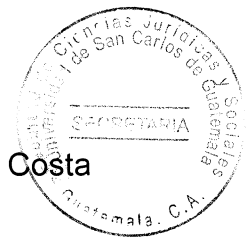
CORBETTA, Pergiorgio. **Metodología y técnicas de Investigación**. México D.F: Ed. McGraw Hill, 2007.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **Manuel de funciones de jueces de primera instancia penal**. Guatemala: Ed. Dgraphic, 2013.

DE MATA, José Francisco. Y DE LEÓN. Héctor Aníbal. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra editores S.A., 1999.

ESPINOZA MADRIGAL, Enrique. **Curso del juicio oral penal**. México: Ed. Gallardo Ediciones, 2016.

FARIAS, Nelson. **La entrevista en la investigación de los delitos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Erein, 2011.



GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **Los principios del sistema penal moderno.** Costa Rica: Ed. Llanud, 1991.

GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel. **Manual de ciencias forenses y criminalísticas.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Trillas, 2011.

GUZMÁN, Carlos. **Manual de criminalística.** 1ª. Ed. Buenos aires, Argentina: Ed. La Rocca, 2000.

IZASKUN IBABE, Erostarbe. **Psicología del testimonio.** 1ª. ed. San Sebastián Euskadi, España: Ed. Erein, 2000.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal.** Tomo II. Filosofía y ley penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1950.

LÓPEZ LÓPEZ, René Alberto. **Análisis jurídico de la investigación criminal.** Guatemala: Ed. USAC, 2013.

LÓPEZ M. Mario. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Guatemala: Ed. Librería Jurídica, 2000.

LÓPEZ CALVO, Pedro y GÓMEZ SILVA, Pedro. **Investigación criminal y criminalística.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 2009.

LLOYD W, Aubry Jr., SCHUYLER CARPENDER, Arthur y R. CAPUTO, Rudolph. **Técnica del Interrogatorio Policiaco.** 7ª. Ed. México D.F: Ed. Limusa, S.A. de C.V, 1992.

MINISTERIO PÚBLICO. **Guía práctica del investigador criminalista.** Guatemala: Ed. Ministerio Público, 1998.

MIR PUIG, Santiago. **Tratado de derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1981.



MORENO GONZÁLEZ, Luis Rafael. **Manual de introducción a la criminalística.** México D.F: Ed. Porrúa, 2002.

MONTIEL SOSA, Juventino. **Manual de criminalística I.** 2ª. ed. México: Ed. Limusa, 2007.

NAHOUM, Charles. **La entrevista psicológica.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Kaelusz, 1961.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. **Investigación de delitos.** Nueva York. Ed. Naciones Unidas, 2010.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Manual del derecho penal.** 3a. ed. México: Ed. Porrúa, 1974.

RIDAO RODRIGO, Susana. **El interrogatorio en los contextos judiciales. Una aproximación pragmalingüística.** Universidad de Almería. España: S.e. S.f.

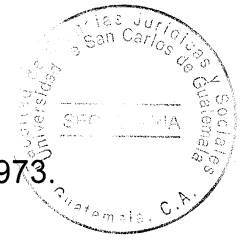
SIERRA, Francisco. **Función y sentido de la entrevista cualitativa en investigación social.** México D.F. Ed. Pearson Addison Wesley, 1998.

<https://www.abogado.com/recursos/ley-criminal/-qu-es-un-interrogatorio-.html>.
(Consultado: 31 de mayo de 2019).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, 1986.

Declaración Universal De los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas -ONU-. Francia, 1948.



Código Penal. Decreto número 17-73 Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto número 9- 2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.

Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. Decreto número 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.